

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2012

ACTOR: EPIGMENIO JIMÉNEZ
ROJAS

RESPONSABLE: PRIMERA SALA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Epigmenio Jiménez Rojas, contra la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro de los autos de los juicios de inconformidad identificados como **JI 1ª Sala 064/2012** y **JI 1ª Sala 065/2012** resueltos de manera acumulada el doce de marzo de dos mil doce, relacionados con el proceso de selección en el Estado de Michoacán de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria dirigida a sus miembros activos para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015.

b) Registro del actor. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Pleno de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán aprobó y declaró procedente la solicitud de registro de Epigmenio Jiménez Rojas, para participar en el proceso interno de selección referido en el párrafo anterior.

c) Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se celebró la segunda etapa de la elección estatal, correspondiente a la jornada electoral, para elegir y ordenar la lista del número de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en comento.

d) Juicio de inconformidad. El veintiuno de febrero del año que transcurre, el hoy actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, escrito de juicio de inconformidad, a través del cual impugnó la

recepción de la votación en diversos centros de votación en relación con el proceso de selección mencionado.

e) Acuerdo para realización de cómputo estatal. En la sesión celebrada el siete de marzo del año que transcurre, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional acordó llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales de la jornada electoral del pasado diecinueve de febrero, con el objeto de efectuar el cómputo de la elección a que se viene haciendo referencia, en virtud de la imposibilidad de la Comisión Electoral Estatal del citado partido en Michoacán de celebrar el referido cómputo.

f) Cómputo estatal. El nueve de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones celebró la sesión del referido cómputo estatal, con motivo del proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015.

g) Resolución impugnada. El doce de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad identificados con las claves JI 1ª Sala 064/2012 y JI 1ª Sala 065/2012, uno de los cuales se formó con motivo de la demanda presentada por el actor y a la que se hace referencia en el inciso **d)** que antecede.

En dicho fallo, el citado órgano partidario resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO.- Se declara **procedente** la *acumulación* de los Juicios de inconformidad JI 1a Sala 064/2012 y JI-1a; Sala 065/2012 radicado con la clave J-1a. Sala 064/2012, promovidos por los CC ISRAEL TEMA GUTIÉRREZ y EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS.

SEGUNDO.- Se declaran **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por los promoventes en su escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO - Se declara la **NULIDAD** de la votación obtenida en los centros de votación de **ÁGUILA Y NOCUPÉCUARO**, por las razones contenidas en el último considerando.

CUARTO.- Se **CONFIRMAN LOS RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN. CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TABLA RESULTADO DEFINITIVO DE VOTOS VÁLIDOS PARA CADA CONTENDIENTE.**

..."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El diecisiete de marzo del año en curso el hoy actor, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el fallo precisado en el párrafo que antecede.

III. Remisión del expediente. El veintitrés de marzo pasado, el Secretario Ejecutivo del órgano partidario señalado como responsable remitió el expediente formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano presentada por el hoy actor.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-435/2012, y ordenó el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1764/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de marzo pasado, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional diversa información y documentación relacionada con el acto impugnado en la presente instancia.

VI. Cumplimiento. Mediante escritos de veintinueve y treinta de marzo del año que transcurre, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en las fechas antes citadas, el funcionario citado en el párrafo anterior remitió diversa documentación relacionada con el requerimiento antes precisado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el hoy actor en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, controvierte la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a través de la cual se confirmaron los resultados de la elección de candidatos al citado cargo de elección popular en el Estado de Michoacán, de acuerdo con los resultados consignados en la tabla denominada resultado definitivo de votos para cada contendiente, lo que hace evidente la competencia de la Sala Superior dado que el asunto se vincula con la elección de candidatos de un partido político por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. *Per saltum.* En el presente asunto se encuentra justificada la acción *per saltum* hecha valer por el enjuiciante en su escrito de demanda, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el medio de impugnación al rubro indicado, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**,

consultable a fojas 236-238 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna tiene relación con el proceso interno de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, que el Partido Acción Nacional postulará en proceso electoral federal actualmente en curso, y en específico con la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido dentro de los juicios de inconformidad intrapartidarios promovidos por el actor y otro ciudadano, para controvertir los resultados de diversas mesas receptoras de votación.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional refiere en su artículo 141, que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad, siendo competente

para conocer y resolver el mismo, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones citada.

En este tenor, si bien es cierto que la normativa partidaria prevé la existencia de un medio de impugnación para controvertir la resolución que en esta instancia se reclama, no menos cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

Por ende, con independencia que existe un medio de impugnación a través del cual se pueda modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada en el presente asunto, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, dado lo avanzado del proceso interno de selección, además de que en términos de lo preceptuado por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para el registro de candidatos al citado cargo de elección popular fue del quince al veintidós de marzo.

Lo anterior, de ninguna manera implica la imposibilidad de que esta Sala Superior conozca y, en su caso, restituya al promovente en sus derechos electorales presuntamente vulnerados, únicamente evidencia la premura de conocer, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los agravios hechos valer; ello, ante la amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, pues en términos de lo narrado, el tiempo para la sustanciación y resolución de la cadena impugnativa bien pudiera implicar la merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión, o de sus efectos o consecuencias, además de que lo que pudiera

resolver esta Sala Superior, resultaría vinculante, en su caso para el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, debe tenerse presente el contenido de la tesis de jurisprudencia 9/2007, cuyo rubro es **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

De dicho criterio se desprende, en esencia, la obligación de que quien promueve un medio de impugnación *per saltum*, presente la demanda respectiva dentro del propio plazo fijado para la promoción del medio local o partidista que se pretenda evitar.

En relación con lo anterior, conviene tener presente que el recurso de reconsideración (medio de impugnación intrapartidario procedente ordinariamente para controvertir la resolución que representa el acto impugnado en la presente instancia), en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de selección de candidatos antes mencionado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

En el caso, la resolución recaída a los juicios de inconformidad, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido, se emitió el doce de marzo del año en curso y se notificó al hoy actor el quince siguiente, cuestión que afirma el propio promovente y que reconoce la propia responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el pasado diecisiete de marzo, por lo que es inconcuso que se cumple con la disposición jurisprudencial antes mencionada ya que se presentó dentro del plazo de dos días para la interposición del recurso de reconsideración, medio de defensa ordinario que pretendió evitar el accionante.

Los anteriores razonamientos sirven de base para desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado relativa a no agotar las instancias previas establecidas en las normas internas del citado partido, pues tal como se razonó, está plenamente justificada la acción *per saltum*.

Así las cosas, al acreditarse los presupuestos para el conocimiento *per saltum* del presente caso, es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido por el actor.

TERCERO. Resolución impugnada. A continuación se transcriben la parte conducente del fallo emitido por la Primera Sala de la Comisión Nacional de elecciones en los juicios de inconformidad **JI 1ª Sala 064/2012** y **JI 1ª Sala 065/2012** resueltos de manera acumulada:

"...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado I, fracción II; 10; 133 y 137 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO.-LEGITIMACIÓN DE LOS PROMOVENTES.

Los promoventes se encuentran legitimados para interponer su impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado I, fracción II y artículo 159, numeral I, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LAS IMPUGNACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral I, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Sala debe revisar de inmediato que el escrito de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el ordenamiento aplicable.

En este sentido y toda vez que el Juicio de Inconformidad interpuesto, fue promovido en tiempo y forma y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se estima procedente el medio de Impugnación por tal motivo se entra al estudio de los agravios que plantea el promovente como sigue.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

Derivado del estudio en su conjunto del contenido del escrito de impugnación esta Sala advierte que se desprende los siguientes agravios:

En su escrito de impugnación el C. Israel Tena Gutiérrez refiere que le causa agravio que en el Centro de Votación de Nocupétaro se ha de actualizar la causal de nulidad estipulada en la fracción VI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la cual establece que la votación será nula cuando se acredite que existió dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Refiere que existe error en el cómputo de los votos en el Centro de Votación mencionado, toda vez que existe un error de escrutinio realizado por la Comisión Electoral estatal de Michoacán, ya que el resultado asentado en el cómputo preliminar proporcionado el día 19 de febrero de 2012, aparece con 9 votos computados.

Asimismo refiere que existe dolo en el cómputo reamado por la responsable al recibir la votación en el Centro de Votación en el municipio de Zináparo toda vez que no coinciden el número de boletas entregadas a los funcionarios que llevaron la votación de referencia, siendo que el total de votos extraídos suman 56 cuando la votación recibida fue de 44 votos.

Por otro lado, el precandidato Epigmenio Rojas Jiménez señala en su medio de impugnación que de los resultados preliminares se desprende que existe una diferencia ente el segundo y tercer lugar de tan solo 3 votos que representa una diferencia del 0.02 por ciento por lo cual es necesaria la revisión de las irregularidades presentadas en algunos centros de votación.

En ese sentido refiere que se violentan en su perjuicio las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que advierte que sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, y por ello se actualiza paralelamente la causales de nulidad de la votación contenida en la fracción XI del artículo 154 del citado Reglamento, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

Así, refiere el mismo actor que sucedió en el centro de votación del municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, donde cuenta con un padrón de 53 miembros activos, de acuerdo al listado nominal dedicado al proceso electoral referido, donde se aprecia que la participación de los miembros activos fue casi en la totalidad de los registrado en el listado nominal de electores toda vez que votaron 52 miembros de un total de 53 y que se puede comprobar del acta de la jornada electoral de dicho Centro de Votación, lo cual pone en duda la certeza, legalidad y objetividad, ya que los 53 miembros se advierte que los CC. Jesús Martínez Vargas y Javier Francisco Jaime Quintero no emitieron sus votos en la señala jornada electoral.

Por otro lado señala que Antonio Gómez Saucedo, miembro activa quien es conocido en dicho municipio también apareció en el Listado Nominal de Electores del centro de votación como que votó, siendo que dicha persona falleció hace 2 años.

Se invoca la nulidad de Centro de Votación en Aquila por haber mediado dolo o error en el cómputo ya que existen testimonios como los de MA. GUADALUPE LÓPEZ VALENCIA Y ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ quienes señalan que el día 19 de febrero pasado no acudieron a votar, la primera porque desconoció que el día domingo se celebraron las elección internas para elegir candidatos al proceso federal 2012 y en segundo porque a pesar de saber que había comicios no pudo acudir a votar porque se encontraba cubriendo un evento por ser fotógrafo de

profesión, esto al enterarse que habían votado todos los miembros activos registrados en la lista nominal en Aquila.

Asimismo, señala que María Sena Uvalle Garibay tampoco emitió su voto en el Centro de Votación correspondiente al municipio de Aquila, ya que no presente rastros de tinta indeleble en su dedo pulgar, por lo tanto se acredita que por lo menos 4 de los 11 miembros activos del municipio de Aquila no votaron, lo cual es causa de nulidad del Centro de Votación mencionado.

QUINTO.- REQUERIMIENTO

Asimismo para el efecto de mejor proveer sobre el asunto que nos ocupa y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 123 párrafo 3 y 126 párrafo 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a la luz de la imposibilidad de la Comisión Electoral Estatal de Michoacán de celebrar la sesión donde se lleve a cabo el cómputo de la elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en su Segunda Fase en el Estado de Michoacán, se ordena llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales de la jornada electoral del diecinueve de febrero del presente año con el objeto de realizar el cómputo de dicha elección.

México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil doce.---

Con los escritos iniciales de demanda, de fechas veintiuno y veintidós de febrero del presente año se tienen a los CC ISRAEL TENA GUTIÉRREZ y EPIGMENIO JIMENEZ ROJAS, promoviendo separadamente JUICIO DE INCONFORMIDAD, como Precandidatos Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional por el estado de Michoacán.-----

Téngase por recibidas las demandas de cuenta, del Juicio de Inconformidad promovidas en contra de los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional (segunda fase) derivado del cómputo realizado por la Comisión Electoral Estatal de Michoacán el día diecinueve de febrero de dos mil doce; lo anterior, efe acuerdo al número de expediente que s cada una ellas correspondió, con base a los siguientes datos:

Jl 1. Sala 064/2012, ISRAEL TENA GUTIÉRREZ

Jl 1 Sala 065/2012, EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS

Con las demandas y anexos de cuenta, fórmense los expedientes respectivos del juicio de Inconformidad y regístrese con el número asentado en el listado recién inserto.-----

De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en de la causa de los juicios promovidos, en términos de lo dispuesto por d articulo 124 y 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, motivo por el cual y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, se decreta la acumulación de todas lo expedientes relacionados en listado anterior, al primero de ellos identificado con el número Jl 1 Sala 064/2012, promovido

por el precandidato ISRAEL TENA GUTIÉRREZ, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la oficialía de partes de este órgano intrapartidano con el propósito de que dichas impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

Una vez realizado el examen correspondiente y de acuerdo a las exigencias señaladas en el artículo 12b del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del estudio de las constancias que componen el expediente del presente Juicio de Inconformidad, esta Sala considera prudente y necesario para efecto de mejor proveer y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 123 párrafo 3 y 126 párrafo I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en virtud de la imposibilidad de la Comisión Electoral Estatal de Michoacán de celebrar la sesión donde se lleve a cabo el cómputo de la elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en su Segunda Fase en el Estado de Michoacán, se ordena llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales de la jornada electoral del diecinueve de febrero del presente año, con el objeto de realizar el cómputo de dicha elección para lo cual se solicita a la Comisión Electoral Estatal de Michoacán para que con su auxilio se notifique personalmente a los interesados ISRAEL TENA GUTIÉRREZ, EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS Y MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAS así como a los CC. SARA MEUSSA BENITEZ SILVA, MARÍA MACARENA CHAVO FLORES, ELVIRA CORTES TAPIA, FELIPE DÍAZ GARIBAY, EDER DAVID DIAZ LÓPEZ, ENRIQUE EQUIHUA SÁNCHEZ, JAVIER ESTRADA CÁRDENAS, ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, EDITH YADIRA PÉREZ SALAZAR, CLAUDIA IVONNE SÁNCHEZ AVALA, ANA MARÍA DEL ROSARIO VARGAS VALENCIA para que comparezcan personalmente o a través de sus representantes en la sesión que se llevará a cabo el día VIERNES 09 DE MARZO A LAS 11:00 HORAS en las Instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, cito en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, delegación Benito Juárez en México. Distrito Federal.-----

Así lo acordó la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones en sesión del siete de marzo de mil doce, DOY FE.-----

Luis Andrés Esteva Melchor
Vicente Carrillo Uroán
Primera Sala
Presidente
Secretario Ejecutivo

SEXTO.- RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.

Comisión Nacional de
Elecciones Sesión de
cómputo Sección

Estatutal de fecha 19 de febrero de 2012, Diputados Federales de Representación Proporcional, Michoacán, 09 de marzo de 2012.

MINUTA

Siendo las 11:45 horas del día nueve de marzo de dos mil doce, en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle. Delegación Benito Juárez, en México. Distrito Federal, se dio inicio a la Sesión de cómputo Elección Estatal de fecha 19 de febrero de 2012 con motivo de la elección de candidatos a Diputados federales de Representación Proporcional del estado de Michoacán.-----

Por la Comisión Nacional de Secciones estuvieron presentes los Comisionados Nacionales José Espina von Roehrich, María del Pilar Pérez Chavira, Verónica Pérez Herrera Luis Andrés Esteva Melchor, Sergio Alejandro Amilano Sánchez y Cristian Castaño Contreras, así como el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones Vicente Carrillo Urbán. Igualmente estuvieron presente; el precandidato Israel Tena Gutiérrez, así como los representantes de los precandidatos Epigmenio Jiménez Rojas y María Macarena Chave; Flores, Marco Tulio Chacón Valencia y Sergio García Cederlo, respectivamente.-----

La sesión de cómputo estatal se llevó a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones ante la imposibilidad de su realización por parte de la Comisión Electoral estatal de Michoacán.

Se procedió a recabar los resultados asentados en las Actas de la Jornada Electoral de cada una de las Mesas Directivas instaladas durante la jornada electoral celebrada el 19 de febrero de 2012, excepto la correspondiente al municipio de Lázaro Cárdenas, pues la urna respectiva fue hurtada durante la jornada siendo imposible llevar a cabo el cómputo de la misma.

Se anexa a la presente la relación de las Mesas Directivas así como de los resultados; obtenidos por cada precandidato en cada una de ellas.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la sesión de cómputo, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, firmando quienes estuvieron presentes y quisieron hacerlo.-----

SEPTIMO.- RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA E 19 DE FEBRERO DE 2012 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

DISTRITO	MUNICIPIO	MESA RECEPTORAS DE VOTACION ACTIVOS	JAVIER ESTRADA CARDENAS	SARA MELISSA BENITEZ SILVA	MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR	FELIPE DIAZ GARIBAY	ARTURO LARIS RODRIGUEZ	MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES	EDER DAVID DIAZ LOPEZ	CLAUDIA IVONNE SANCHEZ AYALA	ENRIQUE EQUIHUA SANCHEZ	ISRAEL TENA GUTIERREZ	ANA MARIA DEL ROSARIO VARGAS VALENCIA	EDITH YADIRA PEREZ SALAZAR	ELVIRA CORTES TAPIA	VOTOS VALIDOS	NULOS	TOTAL
XI	ACUITZIO	1	1	2	20			12	4		3		10			52	3	3
XII	AGUILILLA	1			24			2	2		2		3	23		56	1	1
II	ALVARO OBREGON	1	16	7	33				15		33		23			127	1	4
II	ANGAMACU TIRO	1			4			3			1		2			10		10
III	ANGANGUERO	1	7		21			3			14		18	1		64		64
XII	APATZINGAN	1	53		95			124			49		66	22		409	19	74
III	APORO	1			40			3		1	20		28			92	6	6
XII	AQUILA	1						11					11			22		22
I	ARIO	1	51	3	9	0	1	15	1	3	12	2	39	4	1	142	6	6
I	ARTEAGA	1	10		23	1		6			23		16	5		84		84
IV	BRISENAS	1		2		3		7		2	8		20	35	1	78		78
XII	BUENAVISTA	1			9				5		3			9		26		26
XI	CARACUARO	1	4		21						7		9	1		42		42
VII	CHARAPAN	1			10			6		1	6		9			32	1	32
III	CHARO	1	4	3	7	1		14	8		7		16	2	3	68		68
IV	CHAVINDA	1	1	6	12	11	14	5	3		14	1	6		13	87		87
VII	CHILCHOTA	1			22	1	3	10	2		11		15	1		65	2	417
XII	CHINICUILA	1			1			1	1		1					4		4
II	CHUCANDIRO	1			9			11			22		1			43		43
II	CHURINTZIO	1														0		0
I	CHURUMUCO	1	11		10						7					28		28
XII	COAHUAYANA	1	18		15		1	13			25		10	6		88	4	75
XII	COALCOMAN DE VÁZQUEZ PALLARES	1	11	4	29	2	2	3	5		20		14	22	2	114	5	5
VII	COENEO	1	4		13					1	8		14			40		40

VI	CONTEPEC	1		1	3		1	4	6	1	3		6		1		26		26
II	COPANDAR O	1			5	2		5			1				1		14		14
IV	COTIJA	1	4	7	10	17	5	7	1		3		7	1	1	1	64	4	80
II	CUITZEO	1	3	10	14		3	11	3	1	3		6		2		56		56
V	ECUANDUR EO	1	3	2	45	1	4	12	1	1	21	2	36		1	4	134		134
VI	EPITACIO HUERTA	1			14			2	3				13				32		32
VII	ERONGARIC UARO	1	3	1	16			5	2	1	16		4	1		1	50		50
IX	GABRIEL ZAMORA	1			7			5	7		9						28		28
VI	HIDALGO	1	48	13	16	7	6	125	47	18	15	2	32	6	7	4	346	17	300
II	HUANDACAREO	1	1	8	7	1	1	3	1		6	1	2		2	1	34		34
II	HUANIQUE O	1	1	1	8	1		2			4		5				22	4	4
XI	HUETAMO	1	24		9		1	6	3	1	3		14			1	62		62
XI	HUIRAMBA	1		1	11			1	2	2	3		12				32		32
III	INDAPARAP EO	1	8	2	5	2		11	1		11		15	1			56		56
VI	IRIMBO	1	18	1	38	1		4	4	1			17				84		84
V	IXTLAN	1		9	21	1	30	1	7	2	5		8				84	20	234
	JACONA	1	10	3	13	8	40	1	1	7	40		6	1	17	4	146	5	5
II	JIMENEZ	1			2			10			4		5		1		22	2	2
IV	JIQUILPAN	1	9	7	10	8	4	5	8	3	1		3	2	8		68	2	68
II	JOSE SIXTO VERDUZCO	1		4	35		2	12	1		37		17				108		108
III	JUAREZ	1			20				5		5		20				50		50
III	JUNGAPEO	1		1	14			2	12				1				30		30
I	LA HUACANA	1	18		1			18	1	1	19		16	1			75		75
V	LA PIEDAD	1	31	35	23	9	86	37	16	11	62	4	87	7	14	10	432		432
XI	LAGUNILLAS	1	1	1	11	1		17		1	16		13	2		1	64		64
																	0		0
VII	LOS REYES	1	54	31	21		16	30			49						201	11	827
XI	MADERO	1	6	2	32			2	12	1	9		23	2	1		90		90
VI	MARAVATI O	1	44	18	34		1	17	3	3			9	2	4	3	138	13	13
IV	MARCOS CASTELLAN OS	1	14	19	13	38	11	21	8	2	5		79	4	18	3	235	5	5
VII I	MORELIA	1	33	16	33	15	17	63	16	45	109	10	68	7	7	4	444	49	18
X		2	23	17	25	24	14	73	15	55	106	5	98	15	7	4	481	27	27
X		3	27		36			72		63	107		91				396		396
VII I		4	35		68			104	34		131		138				510		510
II	MORELOS	1	1	5	3			7			12		16			7	51	10	906
I	MUGICA	1	35		39			44	21	1	2	1	43	3	1		190		190
VII	NAHUATZEN	1		5	35			20			29		23		4		116		116
XI	NOCUPETAR O	1			14			11			2		27				54		306
IX	NUEVO PARANGARI CUTIRO	1						14				1	13				28	2	2

I	NUEVO URECHO	1			3	1		4				2				10		10	
II	NUMARAN	1			14	1			9		19		7			50		50	
III	OCAMPO	1		1	7		1	8	11		4		27		1	50	4	60	
IV	PAJACUARAN	1	4	13	12	16	1	47	4	3	15		4	1	30	150		150	
II	PANINDICUARO	1		2	3			6			4		3			18		18	
VII	PARACHO	1	2	3	20			16	2		31		14	1	2	1	92	1	168
XII	PARACUARO	1	14	1	8		1	21			13		19		1	80		80	
XI	PATZCUARO	1	7	3	10	1	1	7	3	14	17	3	15	5	3	90	14	14	
II	PENJAMILLO	1		19	16				1		32		3			1	72		72
XII	PERIBAN	1	80	12	56		1	36							2	187		187	
VII	PUREPERO	1	2	3	6		5	1			5			1		24		24	
II	PURUANOIRO	1	1	5	10			27	2	4	34	1	8	1	9	102		102	
VI	QUERENDARO	1			5			12	2		11		12			42		42	
VII	QUIROGA	1	31	11	22	1	4	17	21		41	4	27	2	3	2	186	5	427
IV	REGULES	1		1		3							2	1	2	1	10		10
IV	SAHUAYO	1	88			45	32				40		50		51	306		306	
XI	SALVADOR ESCALANTE	1	9	2	33		1	19	10	1	8		20		2	1	106		106
XI	SAN LUCAS	1	5		33				6	1	33		7			87		87	
II	SANTA ANA MAYA	1	10	11	20	1		17			23		2			84		84	
VI	SENGUIO	1	5	2	7	1		7	9	1	1		10	1		44	11	593	
III	SUSUPUATO	1			11				2				9			22		22	
XI	TACAMBARO	1	4	12	13	2	4	2	10	3	17		6		1	1	75		75
XII	TANCITARO	1	17		16			2			1			2		38		38	
IV	TANGAMAN DAPIO	1	2	5	23		6	1		1			22	1	6	1	68		68
VII	TANGANCIUARO	1	24	1	16		25	22		1	14	1	13	2	1	120	4	203	
V	TANHUATO	1	2	1	23	1	2	1	1	1	17		5			1	55		55
IX	TARETAN	1	6		18			33		5	30	20	16		1	129	9	9	
II	TARIMBARO	1	41	16	29			3	1	1	22	1	8	3	2	128	3	3	
XII	TEPALCATEPEC	1	2	4	8	1		9	6		39	1	9	48	1	128	5	12	
IX	TINGAMBATO	1			6			3			3	6				18		18	
IV	TINGUINDIN	1	6	2	14	7	6	2	4		16				6	1	64	6	6
III	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO	1			52				14		8		30			104		104	
VI	TLALPUJAHUA	1	12	13	32		2	25	7	2	1		27	2	1	124		124	
II	TLAZAZALCA	1														0		0	
IV	TOCUMBO	1	16	2	16	13	5	1			3		1	1	6	64	6	228	
I	TUMBISCATILLO	1														0		0	
XI	TURICATO	1			8				2	1	7	1	11			30		30	
III	TUXPAN	1	10		17	3		24	3	1	16		1	1	1	77		77	
III	TUZANTLA	1			25				10	2	16		16		1	70		70	

XI	TZINTZUNTZAN	1		3	17			6	1		17		2			46		46	
III	TZITZIO	1	1	5	68			9			30		44	2	1		160		160
IX	URUAPAN	1	46	13	47	2	8	63	34	24	55	32	58	3	4	4	393	36	383
IX		2	46	10	33	1	5	73	25	34	67	34	63	13	2	3	414	26	26
IV	VENUSTIANO CARRANZA	1	3		1	1		9			15				5		34		34
IV	VILLAMAR	1	2	1	21	9		1	14		4			1	3		56	2	2
V	VISTA HERMOSA	1	1	2	23	4	4	7	4		3	1	2	2	5	1	59		59
V	YURECUARO	1	4	2	19		11	15		1	10		5	2	2	1	72		72
VII	ZACAPU	1	15		16	5	2	32	32	4	33	1	20	1		3	172	5	131
V	ZAMORA	1	5	30	17	10	206	35	9	20	57	8	67	5	10	7	486		486
V		2	8	38	9	7	162	40	7	10	55	13	70	5	9	7	440		440
II	ZINAPARO	1	1	9	22		1				22			1			56		56
VI	ZINAPECUARO	1	6	1	32		1	9	3	1	12		27		1		93		93
IX	ZIRACUARE TIRO	1	3	3	16	1	1	6		3	19	11	1	1	1		68		68
III	ZITACUARO	1	29	14	40		1	67	25	9	11		48	2	3	1	250		250
	TOTALES		1215	533	2131	293	762	1779	581	378	2095	167	2106	267	326	96	12729	360	1393

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.

En el presente caso los actores Israel Tena Gutiérrez y Epigmenio Jiménez Rojas refieren en sus respectivos agravios que se ha conculcado derechos político electorales por parte de la autoridad responsable de conducir el proceso de selección a la luz del cómputo de resultados emitidos en ciertos centros de votación durante la jornada electoral del 19 de febrero del presente año en el estado de Michoacán, ya que se actualiza la causal de nulidad contenida en el numeral XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debido a que consideran ambas partes que existen irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación lo cual es determinante en el resultado de la elección.

Así pues, dada la importancia que revisten los argumentos de ambas partes en el sentido de las denuncias que hacen sobre violaciones graves durante la jornada electoral en diversos municipios de la entidad, es procedente hacer el análisis de las consideraciones que vierten en relación a los señalamientos que hacen en cada municipio que impugna.

Del resultado de la diligencia de apertura de los paquetes electorales del pasado 9 de marzo, así como las pruebas aportadas por la partes en el presente asunto se concluye lo siguiente.

Que es procedente declarar la nulidad del Centro de Votación del municipio de AQUILA del estado de Michoacán, ya que como se ha acreditado en autos, existe evidencia suficiente que actualiza la causal de nulidad contenida en las fracciones VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ya que como se desprende las constancias del

expediente se advierte la declaración del señor URIEL VALDOVINOS MEJÍA, ante la Fe del Notario Público 72 de Michoacán, quien manifiesta que acudió a votar el día de la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012, al centro de votación designado en la comunidad de Colola, sin que encontrara el mencionado Centro de Votación, por lo cual no pudo emitir su voto.

Asimismo, se tiene a la vista la manifestación de MARÍA GUADALUPE LÓPEZ VALENCIA que hace ante el Notario Público número 72 de Michoacán, en la que afirma que no tuvo conocimiento de la jornada electoral el pasado 19 de febrero del año en curso, por lo que no emitió su voto para dicha elección, situación que resulta irregular torrando en consideración la siguiente manifestación:

"...se haya reportado que en el municipio de Aquila votaran todos los miembros activos y como yo soy una de ellos y no vote es que me siento agraviada..."

También se tiene a la vista la declaración de ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ, miembro **activo** de ese mismo municipio, donde manifiesta que:

"... el día de ayer (19 de febrero) yo anda ocupado cubriendo un evento ya que me dedico a la fotografía y se me olvidó que había dicha votación, pero el día de hoy temprano supe que si hubo votación en el municipio de Aquila y que votaron los miembros activos que pertenecemos en el municipio..."

Se tiene a la vista la declaración hecha por MARÍA ELENA UVALLE GARIBAY ante la Fe del Notario Público número 72 de Michoacán, quien señala:

"que el día de ayer (19 de febrero) anduve en el pueblo de Aquila que es donde vivo buscando donde se instaló la casilla y fue cuando alguien me comentó que la iban a poner en Colola, por lo que un familiar me llevó a ese lugar... pero no se instaló ninguna casilla..., por eso vengo a declarar que no se instaló dicha casilla y que jamás voté..."

En vista de las manifestaciones hechas por los CC. URIEL VALDOVINOS MEJÍA, MARÍA GUADALUPE LÓPEZ VALENCIA, ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ, Y MARÍA ELENA UVALLE GARIBAY, y que las mismas se contienen en diversos instrumentos notariales emitidos todos ellos con fecha 20 de febrero de 2012, por el Notario Público 72 del estado de Michoacán, se les da pleno valor probatorio en términos del numeral 2 del artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y tomando en Consideración que se tratan de testimonios hechos por miembros activos del municipio de Aquila, estado de Michoacán, dichas probanzas advierten que la votación en el municipio de Aquila estuvo alterada en virtud de que como se desprende del resultado del cómputo de la elección en dicho municipio, se recibieron 22 votos en total correspondiendo a 11 miembros que forma la totalidad del Listado Nominal de Electores Definitivo en ese municipio, por lo que, considerando que las manifestaciones hechas por los militantes señalados anteriormente en el sentido de que no emitieron su voto el día 19 de febrero de

2012, se concluye que existe dolo tanto en el cómputo como en el **desarrollo de la Jornada** Electoral en el municipio de Aquila, considerándose que la suplantación de identidad es considerada una conducta antijurídica la cual es una irregularidad grave e irreparable que ha quedado plenamente acreditada, por lo cual se actualiza las causales de nulidad expresadas en las fracciones VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Por otro lado se declara la NULIDAD de la elección en el municipio de NOCUPÉTARIO, ESTADO DE MICHOACÁN, por lo siguiente:

Existe evidencia suficiente que actualiza la causal de nulidad contenida en las fracciones VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, como se advierte de la declaración del señor JUAN GUTIÉRREZ ORTEGA que hace ante la Fe del Notario Público 52 de Michoacán, quien manifiesta:

"...el domingo 19 acudí a votar en las oficinas del comité municipal del Partido Acción Nacional (PAN). Al día siguiente me enteré de que según eso habían votado todos los miembros activos del Partido, cosa que desde luego no es posible porque algunas personas radican en Estados Unidos de Norteamérica, desde hace años y no es posible que hayan venido a votar, como es el caso de mi tía madre Jacinta Ortega Vargas que hace por lo menos dos años que vive allá y también el señor Cristino Bañuelos Ayala que hace como tres años que se fue a los Estados Unidos, y allá radica..."

Asimismo, se tiene a la vista la "manifestación de SOTERON ARCOSO CHÁVEZ SÁNCHEZ que hace ante el Notario Público número 52 de Michoacán, en la que afirma que:

"...el pasado domingo para elegir candidatos a diputados federales y senadores del Partido Acción Nacional, para el proceso federal electoral que sería en las oficinas del PAN en Nocupétaro. Ese domingo fueron a invitar a votar... pero realmente no pudimos ir a votar por tener que atender un asunto familiar ese día, ahí mismo en Nocupétaro y que nos imposibilitaba para ir a votar ya que nos ocupó todo el día atender ese asunto.... me enteré por un primo (Emanuel Guzmán) que todos los miembros activos hablan votado y me preguntó si yo había votado, yo le comenté que no y por eso me extraña mucho que los resultado de esa casilla digan que todos fuimos a votar, siendo que yo y mi esposa Teresa de Jesús Chávez Villar no votamos. Tampoco votó mi tía Salustia Sánchez contreras, que es miembros activo, pero está muy enferma desde hace años y en los últimos meses ya no puede moverse..."

Se tiene a la vista la declaración que hace TERESA DE JESÚS CHÁVEZ VILLAR, ante el notario público 52 de Michoacán, que señala:

"...ni tampoco fue a votar mi abuelita, la señora Petra Villar Chávez que también es miembro activo y quien le pregunté si había ido a las votaciones del comité del PAN el domingo 19 de febrero y me contestó que no había ido a votar tampoco..."

En vista de las testimoniales ofrecidas en el presente juicio mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 123, numeral 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se advierte que existió dolo en el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Mocupétaro realizada el 19 de febrero de 2012, en especial al realizar el cómputo de la votación obtenida, ya que como ha quedado demostrado existen por lo menos 7 personas pero no emitieron su voto en dicha elección, sin embargo de la actas obtenidas de la jornada se desprende que votaron todos los miembros del Partido en aquella región por lo cual se considera que el escrutinio y cómputo de la votación *obtenida fue* manipulada al grado de suplantar a militantes que no acudieron ese día a emitir su sufragio, como se advierte de los testimonios de esas personas que se mencionan en el presente asunto, razón por la que se actualiza la causal de nulidad contenida en el numeral VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en virtud de que las irregularidades acreditadas en el presente juicio son de tal forma graves que suplantar a una persona sin su consentimiento cae en el ámbito jurisdiccional, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad del Centro de Votación en el municipio de Mocupétaro. Así las cosas, el RESULTADO DEFINITIVO DE VOTOS VÁLIDOS PARA CADA CONTENDIENTE:

ANULADOS					Restar anulados	VOTOS VALIDOS DEFINITIVO	%	LUGAR
No.	PRECANDIDATO	VOTOS Cómputo	NOCUPETARO	AQUILA				
3	MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR	2131	14		14	2117	16.73%	1º.
9	EPIGMENIO ROJAS JIMÉNEZ	2095	2		2	2093	16.54%	2º.
11	ISRAEL TENA GUTIERREZ	2106	27	11	38	2068	16.34%	3º.
6	MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES	1779	11	11	22	1757	13.89%	4º.
1	JAVIER ESTRADA CARDENAS	1215			0	1215	9.60%	5º.
5	ARTURO LARIS RODRÍGUEZ	762			0	762	6.02%	6º.
7	EDER DAVID DIAZ LOPEZ	581			0	581	4.59%	7º.
2	SARA MELISSA BENITEZ SILVA	533			0	533	4.21%	8º.
8	CLAUDIA IVONNE SANCHEZ AYALA	378			0	378	2.99%	9º.
13	EDITH YADIRA PEREZ SALAZAR	326			0	326	2.58%	10º.
4	FELIPE DIAZ GARIBAY	293			0	293	2.32%	11º.
12	ANA MARIA DEL ROSARIO VARGAS VALENCIA	267			0	267	2.11%	12º.
10	ENRIQUE EQUIHUA SANCHEZ	167			0	167	1.32%	13º.
14	ELVIRA CORTES TAPIA	96			0	96	0.76%	14º.
		12729			76	12653	100.00	

Por lo anterior, es la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en los artículos 126, párrafo 2, 128y 138 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **procedente** la *acumulación* de los Juicios de inconformidad JI 1a Sala 064/2012 y JI-1a; Sala 065/2012 radicado con la clave J-1a. Sala 064/2012, promovidos por los CC ISRAEL TEMA GUTIÉRREZ y EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS.

SEGUNDO.- Se declaran parciamente fundados los agravios esgrimidos por los promoventes en su escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO - Se declara la NULIDAD de la votación obtenida en los centros de votación de ÁGUILA Y NOCUPÉCUARO, por las razones contenidas en el último considerando.

CUARTO.- Se CONFIRMAN LOS RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN. CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TABLA RESULTADO DEFINITIVO DE VOTOS VÁLIDOS PARA CADA CONTENDIENTE.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes en virtud de haber señalado domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax a fa Comisión Electoral Estatal de Michoacán.

...”

CUARTO. Agravios. El actor del presente juicio hace valer lo siguientes motivos de inconformidad:

“ A G R A V I O S :

ÚNICO.- Me causa agravio la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 12 de marzo de 2012, por la no aplicación de la norma y la violación legal en mi perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que tutelan la garantía de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad, audiencia y debido proceso; 123, 126, 128 y relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 14, 19 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que en el Juicio de Inconformidad no se resolvió bajo las garantías constitucionales de legalidad y objetividad, juicio en el que se argumentaron los siguientes agravios y que deben de tomarse en consideración en todos sus términos y contenidos, y valorarse los medios probatorios aportados y que constan en el expediente respectivo.

Efectivamente en el Juicio de Inconformidad expresé como agravios los siguientes:

"AGRAVIO PRIMERO.- *En el centro de votación del Municipio de Tiquicheo ubicado en Amalia Mendoza número 2*

esq. Av. Morelos, col. Centro de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán de manera dolosa se emitieron los votos por personas distintas a la que le asiste el derecho de votar sobre 3 personas que no se encontraban físicamente en el lugar de la votación, una porque ya falleció y otras dos porque no acudieron a votar en el centro de votación afectando el resultado de la votación total.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS- El artículo 48 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que dispone: "Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de miembro activo emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral".

Resulta necesario precisar que la fracción XI del artículo 154 del multicitado Reglamento establece como causal de nulidad de la votación recibida en el centro de votación que antecede, la siguiente: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Primeramente debemos de identificar los elementos de la causal de nulidad que se invoca para así poder encuadrar las acciones de ilegalidad en la votación recibida en el centro de votación del municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero.

El primer elemento es: "existir irregularidades graves", al respecto se debe de entender como tal a todas aquellas acciones u omisiones que atenten con el desarrollo normal en la recepción de una votación, que su magnitud vea envuelta una contundencia a favor o en contra de los intereses comunes o particulares en la participación de un proceso democrático.

Al segundo elemento: "plenamente acreditadas", se refiere a que existan todos aquellos elementos e indicios que demuestren una presunción total o parcial de un hecho controvertido, siendo las pruebas y constancias que deben de ofertarse para reunir los elementos que compacten la veracidad o existencia de una realidad.

Al tercero de los elementos: "y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo", refiérase a todos aquellos actos consumados que por su propia naturaleza su corrección o enmienda no es posible a la dinámica propia de una elección, ya sea por su complejidad, dolo o mala fe, la acción es materialmente imposible revertir su sentido nocivo, generando con esa imposibilidad una

afectación directa a un interés jurídico de las partes o participantes en una contienda electiva.

En su cuarto elemento que dice: " pongan en duda la certeza de la votación", cuando el acto u omisión revele la falsedad o evidencie una falta de creencia a la realidad del suceso, generando la desconfianza de la aplicación de los elementos y principios básicos que se deben observarse en cada proceso, restando la confianza de las partes en la objetividad de los resultados.

Y su quinto y último elemento: " y sean determinantes para el resultado de la misma", entendiéndose como un elemento fundamental protector de la validez de los actos legalmente celebrados mientras tanto la diferencia entre la conservación y nulidad no tenga la contundencia de cambie el sentido del resultado final de la elección. Para los efectos de la determinancia en la nulidad que se solicita se invoca la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:"

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES). (Se transcribe)

En virtud de lo anterior y una vez analizados los elementos de la causal invocada es evidente que tal situación sería totalmente atentatoria al derecho y obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones en forma universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, es salvaguardado por los procedimientos establecidos la certeza y certidumbre jurídica a la jornada electoral, y que no fueron respetados el día 19 de febrero pasado; tal y como lo dice el artículo 48 del Reglamento invocado que "sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de miembro activo emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral". Al respecto este artículo lleva inmersa la idea de que el voto en un proceso interno es un derecho personal e intransferible de la militancia del partido, es una función estrictamente personal, donde ninguna otra persona se encuentra facultada para que en nombre o representación de otra pueda ser un titular de un derecho individualizado. Por consiguiente ninguna persona puede ejercer en vez de otra una potestad personalísima como lo es el voto libre y universal.

La recepción de la votación, por todos sus medios y causas, es recibida por personas o funcionarios designados para ello, investidos de una responsabilidad suprema, de una autoridad única que debe proteger en todos sentidos el derecho del sufragio, por consiguiente, el ejercer un derecho de voto en vez de otro sería una falta aún más grave.

Siendo este el caso sucedido en el centro de votación del municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, donde cuenta con un padrón de 53 miembros activos, de acuerdo al listado nominal dedicado al proceso electoral referido, tal y como se acredita con la copia certificada del encarte que se exhibe y que contiene la ubicación de los centros de votación a instalarse en los municipios del estado, en el capítulo de pruebas, y la participación de los miembros activos fue casi en su totalidad porque votaron 52 miembros activos de 53 que son, tal y como se demuestra con el acta de la jornada electoral de la mesa directiva del Municipio de Tiquicheo de fecha 19 de febrero de 2012, y que se exhibe como prueba, lo que se demuestra que es casi imposible que en tal proporción exista esa participación, toda vez que se pone en duda la certeza, legalidad, objetividad y transparencia de la misma, ya que a continuación se demuestra que de los 53 miembros activos inscritos, dos de ellos de nombres JESÚS MARTÍNEZ VARGAS y JAVIER FRANCISCO JAIMES QUINTERO, no pudieron ir a votar, el primero porque estaba imposibilitado para ir a la casilla ya que su hijo estaba muy enfermo y no podía dejarlo solo y el segundo porque al momento de ir a votar, siendo específicamente las 15:30 horas los funcionarios de la casilla le informaron que esta ya se había cerrado porque ya todos los miembros activos habían votado, siendo que este es un miembro activo de Tiquicheo con sus derechos a salvo y no voto por la negativa de la mesa, lo que se presupone que las boletas fueron marcadas en forma dolosa y de mala fe, lo anterior se acredita con las Testimoniales que obran en las actas destacadas levantadas ante el Notario Público número 52, Lic. Octavio Peña Miguel, de fechas 21 de febrero del 2012 a cargo de la C. MA. ELIUD AGUILAR MARTÍNEZ, siendo esta mi representante ante ese centro de votación, y de JAVIER FRANCISCO JAIMES QUINTERO, presentadas como prueba documental pública; por otro lado se refuerza aún más la nulidad de la elección recibida en ese centro de votación al acreditarla C. MA. ELIUD AGUILAR MARTÍNEZ mediante el mismo testimonio ante el Notario Público, que el C. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, miembro activo del PAN, quien era conocido en el municipio, y tenía su domicilio en La Escondida, municipio de Tiquicheo, también apareció en el listado nominal como que fue a votar, pero no puede ser, porque esa persona falleció hace dos, por lo que se solicita realizar diligencia para mayor proveer y se verifique en los documentos que forman parte del paquete electoral del municipio. En consecuencia, por el número de votos extraídos de las urnas en la elección de Diputados por el Principio de

Representación Proporcional se presume que algún funcionario de forma indebida voto ilegalmente en nombre de los miembros activos ausentes, por las razones invocadas y probadas con los elementos probatorios exhibidos, por lo que realizando un cálculo aritmético existen "TRES" votos emitidos de forma irregular, lo que representa una probada determinancia en el resultado final, ya que la diferencia entre el segundo y el tercer lugar de la lista de Diputado de Representación Proporcional en la elección estatal fue solo de "TRES" votos.

De la misma manera y con la testimoniales referidas se configura además la hipótesis señalada en la fracción VIH del numeral 154 del Reglamento mencionado que dice: "...Haber impedido el acceso de los representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada"; lo anterior en virtud de que mi representante propietario de nombre MA. ELIUD AGUILAR MARTÍNEZ, tal y como se acredita con la certificación del nombramiento que se exhibe en legajo certificado al presente como prueba documental, una vez ubicada en la casilla, tuvo la necesidad de retirarse a las 14:00 horas para obtener sus alimentos solicitándole a su suplente de nombre NORBERTA MARTÍNEZ BENITEZ, que de la misma manera se acredita su nombramiento con la prueba que para tal efecto se exhibe, que se apersonara como representante suplente mío en tanto regresaba la titular, lo que no permitió Presidente de la casilla de nombre Juan Alberto Luviano, lo que con ello se configura con efectos la causa de nulidad de la fracción VIII de la elección recibida. Más aún se duda la certeza, transparencia y legalidad de la votación recibida porque una vez que regreso mi representante propietario a la casilla receptora se percató que la votación considerablemente aumentó estando marcado en el listado nominal personas que últimamente no votan en los procesos internos por temor a los enfrentamiento que han ocurrido siendo específicamente los de la comunidad de Seibas de Trujillo, a lo que causo gran admiración a mi representante dudando que en su ausencia se realizaron votos en favor de algún candidato ajenos a mi fórmula, lo anterior se acredita con el mismo testimonio notarial de mi representante MA. ELIUD AGUILAR MARTÍNEZ.

En virtud de lo anteriormente sustentado, probado y justificado se solicita la nulidad de la elección recibida en ese centro de votación y se actualice numéricamente el resultado final de la elección, sin menoscabo del ajuste adicional que proceda en la declaración de nulidad de la elección en el resto de las causales que se invoquen en el cuerpo del presente juicio.

AGRAVIO SEGUNDO.- Causa un gran agravio la votación emitida en el centro de votación que de acuerdo al encarte aprobado se debió ubicar en la Comunidad de Colola (Borde de la playa) en el Municipio de Aquila, ya que existió

dolosamente votación del 100% de los miembros activos sin haberse instalado casilla alguna en todo el perímetro municipal y no haber votado de forma personal, libre y directa los miembros activos del PAN en el municipio de Aquila.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular al no atenderse en sus términos que las elecciones internas son desarrolladas mediante la recepción de la votación emitida por los miembros activos del partido que aparezcan en el listado nominal correspondiente, en los centros de votación que para tal efecto se instalen en el domicilio aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Elecciones Estatal y por personas autorizadas para ello.

En razón al agravio que se señala se configura en sus términos y en forma excesiva las nulidades de la elección recibida de acuerdo a las causales de las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que a la letra dicen:

"I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;

II...

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;

IV...

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX...

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En virtud de lo anterior señalare causal tras causal cometida en este centro de votación lo que invoca su nulidad de elección en todos sus alcances legales:

Respecto a la causal de nulidad reflejada en la fracción I del artículo 154 del citado ordenamiento, que refiere a la instalación del centro de votación en lugar distinto sin causa justificada; se acredita con el hecho de que el centro de votación no se instaló en el domicilio autorizado por la autoridad responsable, señalado en el encarte aprobado para la ubicación de los centros de votación en todo el estado para la celebración de la elección interna del 19 de febrero y que señala como domicilio para la instalación del centro de votación para el Municipio de Aquila en la Comunidad Colola (Borde de la playa) en Aquila, Michoacán, tal y como se acredita con la copia certificada que fue exhibida de la Ubicación de los Centros de Votación para la Jornada Electoral del 19 de febrero de 2012. Lo cual no sucedió en el lugar autorizado, ya que el centro de votación presuntamente fue instalado en lugar desconocido, lo que se presupone que si hubo votación en forma irregular, se emitió en un lugar no autorizado de acuerdo a la facultad conferida a la Comisión Nacional de Elecciones y de las Comisiones Electorales Estatales a proponer a la Nacional, de acuerdo a los artículos 9 fracción XI y XII y 17 fracción VIII, respectivamente, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Debe de entenderse que la precisión de la ubicación de una casilla o centro de votación, en orden a la organización de un proceso de selección interna, es necesaria e indispensable a razón de los siguientes elementos:

1. El domicilio de ubicación de un centro de votación es aquel donde la autoridad encargada de organizar un proceso de elección determina se ubique e instales, ya que para ello se realizó un estudio y análisis que permita deducir que el lugar autorizado reúne las características mínimas indispensables para que el ejercicio de sufragio se lleve con todas las garantías de libertad, seguridad y secrecía. Por ello el apego a ello legitima que su instalación en lugar determinado constituye una garantía de legalidad, certeza e imparcialidad.

2. La ubicación de un centro de votación debe de cumplir con el principio de publicidad, esto es, que los electores con derecho a votar conozcan con la debida prontitud la ubicación de la casilla donde ejercerán el sufragio, evitando con ello la confusión del electorado y la disminución en la participación activa de los agremiados.

Para acreditarse la irregularidad grave se presentan los dichos que así lo manifiestan los miembros activos del PAN CC. URIEL VALDOMINOS MEMA y MARÍA ELENA UVALLE GARIBAY mediante su testimonio hecho valer ante el Notario Público número 72, a cargo del Lic. Yolanda Flores Marcial, ambos de fecha 20 de febrero de 2012, mismos que se anexan al presente juicio como medio de prueba pública, al indicar estos mismos que acudieron en reiteradas ocasiones al lugar acordado por la responsable para instalar el centro de votación en Aquila, el cual se ubicaría, según el encarte oficial, en la Localidad de la Colola al borde de la playa, sin que durante el día se haya instalado o haya habido indicios de la instalación o cambio, o aviso de cambio, de algún centro de votación para este proceso de selección de candidatos que nos ocupa, lo que se deduce, sin ser experto, que la militancia activa con derecho de voto no encontró forma de emitir su voto, e imposible aún, el reportar una votación total del listado nominal autorizado. En razón de lo anterior, se desprende que al haberse reportado resultado de la elección, suponiendo sin conceder, el centro de votación tuvo que haberse instalado en un lugar distinto al determinado por la autoridad estatal que organizó la elección interna. Por lo anterior es claro y evidente que por sus características de votación, la casilla se pudo haber instaló en un lugar desconocido por propios y extraños, ya que no se tiene ningún solo indicio de su instalación, lo que hace suponer que la votación se efectuó totalmente de forma irregular violando todos los principios rectores de la democracias participativa.

En razón a la causal III del citado numeral, que señala como nulidad de la votación recibida el efectuar el escrutinio y cómputo de la elección en un lugar distinto al autorizado por la Comisión de Elecciones, es de precisarse de la misma manera que al no instalarse la casilla o el centro de votación en el lugar autorizado para ello, el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al determinado por la autoridad responsable, lo que hace que la elección recibida sea dudosa en todos sus términos motivando una falta de certeza y transparencia a esos resultados.

De acuerdo con el Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo de una casilla, es el procedimiento legal que determina:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;

III. El número de votos anulados; y,

IV. El número de boletas no utilizadas.

Este procedimiento debe efectuarse por personas o funcionarios facultados para ello posterior al cierre de la casilla o centro de votación.

Bajo esta forma se clasifican y se cuentan los sufragios emitidos en favor de candidato o fórmula y los votos nulos, determinando con ello el resultado de la elección en la demarcación del centro de votación. Es el método por el cual se demuestra la preferencia electoral de los electores mediante resultados.

En este mismo orden de ideas, el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos debe de contar con las garantías mínimas de legalidad que permita la certeza, equidad y transparencia del resultado. Para llegar a este estado propio del proceso es necesario que se cumplan tres elementos:

1.- Que el escrutinio y cómputo se realice en el lugar autorizado para ello, que lo es el mismo lugar donde se autorizó por el responsable la instalación del centro de votación.

2.- Se efectúe una vez cerrada la votación, ya sea porque el término se ha agotado o votaron todos los electores de la lista nominal (casi imposible).

3.- Se efectúe por personas autorizadas y facultadas para ello, esto es que sea realizado por el Presidente, Secretario y Escrutador, en presencia de los representantes de partidos o candidatos.

De lo anterior, para que este conteo surta la validez legal requerida tiene que presuponer el cumplimiento de estos tres elementos, de lo contrario se pone en duda la certeza y validez del resultado.

En virtud de la nulidad invocada a esta inconsistencia, al celebrarse el presunto escrutinio y cómputo de los resultados del centro de votación de Aquila, en lugar distinto al autorizado por la Comisión Nacional de Elecciones, es menester restarle la veracidad a su resultado, ya que como se ha venido acreditando, el centro de votación no fue instalado en el domicilio autorizado por lo que en consecuencia el escrutinio y cómputo también se realizó fuera de este, configurándose para efectos de la nulidad de la elección

recibida la hipótesis de la causal III del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos.

La Tesis Jurisprudencial que se señala a continuación permite comprender los alcances negativos de celebrar el escrutinio y cómputo fuera del lugar autorizado para ello, siendo la siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.** (Se transcribe)

Tiene aplicación por analogía jurídica la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 127; misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** — (Se transcribe)

Al respecto, la fracción V del precepto en cita invoca la nulidad de la elección recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Reglamento de Selección de Candidatos. Se advierte lo siguiente:

La recepción de la votación, por norma y reglamento, debe recibirse en los centros de votación debidamente autorizados el día y hora señalada para ello, por los funcionarios insaculados y facultados para ello, lo que le da la certeza y legalidad a la votación recibida.

En efecto, la Convocatoria de Selección de Fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que Postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 - 2015, en su numeral 27 señala: "La Comisión Electoral que conduce el proceso designará a los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación. Las fórmulas podrán designar un representante ante cada Mesa Directiva en los Centros de Votación, quienes deberán ser acreditados ante la Comisión Electoral que conduce el proceso a más tardar el 25 de enero de 2012, y tendrán la intervención que señale el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral. Los funcionarios y representantes deberán ser miembros activos del Partido en el municipio respectivo".

La persona que presuntamente instaló el centro de votación en el Municipio de Aquila es el C. PEDRO ORTEGA JIMÉNEZ quien además presuntamente recibió la votación y celebro el escrutinio y cómputo de la votación emitida.

Suponiendo que el C. PEDRO ORTEGA JIMÉNEZ hubiese recibido la votación de Aquila el 19 de febrero pasado, esta persona se encuentra imposibilitado para hacerlo, independientemente que sea funcionario del PAN, ya que él es MIEMBRO ADHERENTE del partido en el Municipio de Apatzingán, por lo siguientes razonamientos:

1.- La convocatoria mencionada señala en su numeral 27 que los funcionarios deberán ser miembros activos del Partido, siendo que el C. Pedro Ortega Jiménez es Miembro Adherente.

2.- Deberán ser miembros activos del Partido en el municipio respectivo, siendo que se trata del centro de votación del Municipio de Aquila, el C. Pedro Ortega Jiménez tendría que estar registrado en ese municipio, siendo que su militancia se encuentra registrada en el Municipio de Apatzingán, Michoacán.

Lo anterior se acredita con la solicitud presentada al Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán para que certifique que esta persona es miembro adherente del municipio de Apatzingán que se exhibe como prueba documental oficial del partido superviniente donde el citado señor Ortega Jiménez aparece con tal afiliación.

Aunado a lo anterior la Comisión Nacional de Elecciones no acordó que funcionarios recibirían la votación en ese municipio por lo que no podía instalarse el centro de votación y recibir la votación de los militantes en Aquila, tal y como se acredita con la copia certificada de la integración de las mesas directivas de los centros de votación que se exhibe como prueba.

Del mismo centro de votación, se invoca la nulidad de la elección por la causal de la fracción VI que señala haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. Por otro lado y por testimonio ante el mismo Notario 72 de fechas 20 de febrero de 2012 que se presentan como prueba pública, los miembros activos de nombres MA. GUADALUPE LÓPEZ VALENCIA y ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ testifican que el día 19 de febrero pasado no acudieron a votar, la primera porque desconoció que el día domingo 19 de febrero de 2012 se celebraron elecciones internas para elegir candidatos al proceso federal de 2012 y el segundo porque a pesar de saber que había comicios internos no pudo acudir a votar porque se encontraba cubriendo un evento ya que tiene de profesión la fotografía, estos últimos al enterarse de que habían votado todos los miembros activos del PAN en Aquila ocasionó la extrema molestia por haberse suplantado por otra persona su derecho a elegir libremente sus precandidatos a Diputados Federales Plurinominales; aunado a lo anterior el

Fedatario Público certificó además que los dedos de la mano del miembro activo MARÍA ELENA UVALLE GARIBAY no presentar rastro de pintura indeleble de la que se usa en las elecciones; por lo anterior con ello se acredita que por lo menos "4 CUATRO" de los "11 ONCE" miembros activos del municipio de Aquila no votaron por las causas descritas cometiéndose un fraude evidente en los resultados reportados de ese centro de votación. Al respecto y como resultado de las nulidades previas e invocadas para este centro de votación de Aquila, Michoacán, se conceptualiza un dolo flagrante en la emisión y cómputo de votos, al señalarse que la existencia legal, objetiva, certera y transparente de esa votación es altamente cuestionada por el sin fin de causales que motivan sin menoscabo su estricta nulidad, la evidencia de la mala fe, el dolo, el vicio de voluntad afectan de valides su resultado. Aunado a ello la votación informada por el autor de esta trama resulta más que cuestionada, ya que su resultado es totalmente uniforme y homogéneo al 100% hacia solo un par de precandidatos que lo son ISRAEL TENA GUTIÉRREZ y MARÍA MACARENA CHAVEZ FLORES con "11 ONCE" votos cada uno, de 11 once miembros activos en el municipio, lo que motiva aún más la desconfianza de su veracidad.

Cabe señalar que el primero de ellos es el que se encuentra en segundo lugar del resultado preliminar de la elección estatal, con una diferencia mínima de "TRES" votos.

Un segundo elemento dentro de esta causal es la determinancia en el resultado, elemento que se encuentra plenamente justificado con el argumento planteado, ya que la nulidad de esta votación representa restar "11 ONCE" votos al candidato ISRAEL TENA GUTIÉRREZ, lo que su anulación reposicionaría al tercer lugar de la lista preliminar al segundo sitio, sin considerar que la diferencia en favor de mi candidatura pueda ser mayor con la procedencia de nulidades de votación adicionales y planteadas en el presente Juicio de Inconformidad.

Finalmente y a este respecto, contribuyen con mucha fuerza los testimonios exhibidos de los miembros activos que confiesan ser de esos "11 ONCE" miembros activos de Aquila y que no votaron, siendo que lo reportado fue de que votaron todos los activos en Aquila, dejando a relucir que el tan cuestionado autor voto ilegalmente al menos por estos últimos, sin dejar de insistir que lo hizo por el resto de la militancia activa de esa localidad.

En el mismo sentido, se invoca también la causal consagrada en la fracción VII del artículo 154 del Reglamento invocado al permitir sufragar sin credencial para votar o credencial del partido a aquellas personas que no estén en el listado nominal de electores definitivo y siempre que ello sea determinante

para el resultado. Al respecto se señala que al acreditarse que miembros activos de la comunidad no votaron en la elección y el autor de la tropelía reporto la participación de 11 once activos de 11 once activos que son, se deduce sin duda que alguien más lo hizo, usurpando un derecho que no le asiste y no le corresponde, máxime que materialmente no pudo haber surtido a cabalidad con ese requisito de acreditación previa para poder sufragar en esa contienda electoral. No es más que evidente la irregularidad, por lo que se insiste en la nulidad propiamente de la votación emitida en la casilla afectada.

Finalmente y en conexidad a las causales precedentes, se invoca en los mismos términos, la nulidad de esa misma elección por las causales consagradas en las fracciones VIII y X del numeral 154 de la norma reglamentaria, al señalar estas últimas el impedimento del acceso de los representantes de los precandidatos al centro de votación e impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y sea determinante para el resultado de la votación. Es indiscutible el efecto de este par de causales sobre el mismo centro de votación al existir un impedimento pasivo por parte del funcionario de casilla corrupto, ya que no se necesita mayor explicación para entender que por un lado se efectúa una votación misteriosa donde nadie sabe en donde se efectuó la votación, y tal desconocimiento impide que los representantes de precandidatos acudan a realizar su misión de defender la legalidad del proceso y la protección a los derechos e intereses de su representado, por lo que no se justifica la ausencia de los representantes de todos los precandidatos sobre la mesa receptora.

En el mismo juego de ideas y con los antecedentes de que existe duda si se instaló o no la casilla, en donde se instaló y la votación de emitió con la participación total de los electores, es evidente que los electores encontraron un impedimento para participar de manera efectiva en el proceso al no ubicar el domicilio del centro de votación o aviso alguno que acreditara el aviso oportuno del cambio de sede encontrándose con la limitación real y material de ejercer el derecho inalienable que como activista del PAN tienen los miembros activos de elegir a sus candidatos.

Finalmente y al respecto de este centro de votación, se solicita enérgicamente a esta Comisión Nacional de Elecciones, la nulidad de esta votación y el reajuste a los resultados obtenidos, por acreditarse una mayoría de causales que por sí solas o en conjunto, determinan una justificada ilegalidad en su resultado, una manipulación de la elección en su máxima expresión y una tendencia totalmente parcial, enfática y temeraria hacia un par de candidatos, dentro de los cuales se encuentra el Señor ISRAEL TENA GUTIÉRREZ, que supera dudosamente por tan solo "3 TRES"

votos, mi tercera posición, por lo que la determinancia en el resultado de la nulidad descubre ser efectiva en su cabalidad.

Para robustecer el contenido de los argumentos a la nulidad solicitada se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)

Por lo anterior aunado a los elementos probatorios exhibidos al recurso se solicita requiera este órgano colegiado de otros elementos que se encuentren en poder de la Comisión Electoral Estatal que contribuyan aún más a la acreditación del hecho y del agravio planteado. Se sustenta lo anterior en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. (Se transcribe)

AGRAVIO TERCERO.- En la pasada jornada electoral, específicamente en el municipio de Ario de Rosales, Michoacán, el centro de votación se estableció en un lugar distinto al previsto en el Encarte oficial distribuido por la Comisión Estatal de Elecciones. Lo que actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 154 fracción I del Reglamento de Elecciones, que a la letra expresa:

"Artículo 154.

1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;"

Lo anterior es así ya que el Encarte oficial emitido y publicitado en la página oficial de Partido Acción Nacional, se establece que el lugar de la ubicación previsto para la instalación del centro de votación del municipio de Ario de Rosales en la calle Matamoros No. 183 zona Centro de Ario de Rosales Michoacán, donde se ubica actualmente el Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de referencia, sin embargo de un análisis exhaustivo de las actas de la jornada electoral se desprende que dicho centro de votación se instaló en el Portal Álvaro Obregón, (a las afueras de la Presidencia Municipal), lo que violenta el principio de certeza electoral, legalidad y equidad en el electorado que deben regirlos actos electorales.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.(Se transcribe).

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Resulta importante considerar, que en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado previamente por la autoridad electoral, a efecto de que el día de la jornada, los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al voto, y los partidos políticos, a través de sus representantes estén en aptitud de presentarse a vigilar el desarrollo de la votación y realizarlos actos que les faculte la ley.

Así, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores y que reúnan las condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Además, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 46 del Reglamento de Elecciones del PAN señala con claridad que los Centros de Votación de la Jornada Electoral, se instalarán en los lugares autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, los cuales deberán ser preferentemente en las oficinas del Partido.

Las anteriores normas jurídicas, al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prohibir que el día de la jornada electoral se instalen en sitio diverso, sin causa justificada, protegen el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, preservando el carácter universal, libre, secreto y directo del voto, lo cual resulta sumamente importante para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, pues el establecimiento y la publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de los sitios donde deberán ejercer su derecho.

Sin embargo, no debe soslayarse que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas a cambiar su ubicación, como son: I) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; II) que el lugar se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso y efectuar la instalación; III) que se trate de un lugar prohibido o que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley; IV) que las condiciones del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien que no garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa receptora, a los votantes y a la documentación electoral respectiva.

Tales supuestos, se traducen en causas que justifican la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, previa autorización de la Comisión Nacional de Elecciones. En todo caso la casilla deberá quedar instalada en el lugar adecuado más próximo.

Por ello, para que puedan actualizarse los supuestos de la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causa en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- a). Que el centro de votación se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral interna competente; y,*
- b). Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada.*

En todo caso debe indicarse que la falta de señalamiento expreso en el Reglamento de Elecciones del PAN de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto este elemento, existe entonces la presunción juris tantum de que la irregularidad es determinante; de manera que si la causa de nulidad se demuestra, se debe estimar también que es determinante por sí misma.

Lo anterior se respalda en el criterio sustentado en la Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en las páginas 147 y 148, cuyo rubro establece: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (legislación del Estado de México y similares).

En estos casos debe tomarse en consideración que la determinancia no requiere ser probada por el actor, ya que la presume la ley.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el agravio formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la ubicación del centro de votación publicado en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Ario de Rosales, Michoacán.

Matamoros 183, Col. Centro, Ario, Mich. Portal Álvaro

Obregón Dice: Matamoros 183, Col. Centro, Ario, Mich.

Debe decir: Portal Álvaro Obregón S/N, Col. Centro, Ario de Rosales, Mich.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada.

No se soslaya el hecho de que el día 11 de febrero de 2012, la Comisión Estatal Electoral, por medio de su Presidente emitió un acuerdo por medio del cual determino reubicar el centro de votación del municipio de Ario de Rosales, Michoacán, y trasladarlo al Portal Álvaro Obregón sin número, colonia centro.

Sin embargo dicho acuerdo, no puede considerarse como válido pues de acuerdo a la propia normatividad interna, sólo la Comisión Nacional de Elecciones está facultada para modificar la ubicación de los centro de votación, tal y como lo establecen los artículos 46 y 154 del Reglamento de Elecciones, anteriormente citados.

Aunado al hecho de que dicha modificación en ningún momento fue notificado al Presidente del Comité Directivo Municipal, quien a su vez estuvo impedido para fijar en estrados del Comité el multicitado cambio de ubicación del centro de votación, tal y como se demuestra con el escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal por los integrantes del Comité Directivo Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, incluido el C. Presidente; C. Jorge A. Villanueva B., Secretario, C. Rosario Pacheco, Tesorero; C. Esther Olivares D, Secretario de Vinculación, Roberto Aguilar M., Secretario de Acción de Gobierno; C. Julián López, Secretario de Organización; C. Brenda Liz Razo Magallan, Secretaria Juvenil quienes son la máxima autoridad del partido en ese municipio, y que se considera que ante cualquier cambio, se debió haberseles informado, situación que no aconteció, tal como se desprende del citado oficio en el cual manifiestan que por la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones y del Comité Directivo Estatal, no se recibió información durante el periodo del 6 de febrero al 18 del mismo mes del año en curso, en el cual se notificara del cambio de domicilio del centro receptor de votación, ni mucho menos, se haya recibido el paquete electoral para el proceso interno de selección de candidatos para diputados de mayoría por el principio de representación proporcional que se celebró el pasado 19 de febrero; así mismo que desde el día anterior al de la recepción de la votación, estuvieron al pendiente de la llegada del delegado de la Comisión o del Comité Estatal para recibir el paquete electoral, y hasta la media noche del 18 de

febrero no se presentó nadie para entregar el paquete, lo que por sí mismo ya constituye una violación, y que el día 19 de febrero a partir de las 8:00 horas, también acudieron al Comité Municipal de Ano de Rosales, Michoacán, con la finalidad de recibir el paquete ó información de que había sucedido con él, sin que sucediera ninguna de las dos situaciones, por lo que a las 11:40 horas del día de la elección, tomaron la decisión de informar a los miembros activos que se iban presentando que no había llegado el paquete, y a las 12:30 horas se colocó una lona en donde se informa a los miembros activos que desconocíamos en donde podíamos acudir a votar, habiéndose visto afectados por tal situación 34 miembros activos, que acudían a votar y ante la situación que no llego el paquete, se regresaron y no pudieron sufragar, todo ello acontecido por la falta de comunicación a los miembros de dicho Comité Municipal.

Habiendo tenido conocimiento los integrantes del Comité Municipal de que se había instalado un centro de votación en dicho municipio hasta las 15:55 horas, recibiendo la noticia que se encontraba en el portal Álvaro Obregón (a las afueras de la Presidencia Municipal), así mismo informaron que había panistas que trabajaban en la presidencia municipal y que estos vigilaban el desarrollo de la elección, por lo que acudieron a dicho lugar, y se dieron cuenta que no había representación del Comité Municipal, ni ninguna autoridad acreditada, y que había gente que trabajaba en la presidencia; por lo tanto, el Comité Municipal no estuvo en condiciones de publicar aviso alguno, ello para evitar que los 34 miembros activos que acudieron a votar al Comité Municipal, por ser este el lugar que se señaló en el encarte publicado en internet, y que puede ser corroborado en la siguiente dirección: <http://panmich.org.mx/archivos/89archivo.pdf>, asimismo, que los 7 siete integrantes del Comité Municipal que suscribieron el escrito de marras, pudieran también acudir a votar.

En consecuencia, ya que en la citada dirección electrónica, <http://panmich.org.mx/archivos/89archivo.pdf>, se publicó el domicilio del Comité Municipal, así como que es costumbre, no solo en este municipio, sino en todos los demás lugares del estado, que las elecciones internas del partido se lleve a cabo en los Comités o Delegaciones Municipales, aunado al cambio de domicilio, y que el mismo no se notificó al citado Comité Municipal, se creó una confusión en el electorado de miembros activos y adherentes, causando el agravio de no poder votar cuando menos a 41 cuarenta y un miembros activos, 34 treinta y cuatro que acudieron a votar al Comité y se les informo que el paquete no había llegado al municipio, y a los 7 integrantes del Comité Municipal que suscribieron el escrito de cuenta, por lo que con ello queda justificado el requisito de la determinancia, dado que la diferencia en ese municipio entre el que suscribe y el

segundo lugar actualmente es de 27 veintisiete votos, y respecto del cómputo estatal es de 3 tres votos, y siendo que las personas que dejaron de votar sin una causa justificada fueron 41 cuarenta y un miembros activos es causa más que suficiente para que se considere la anulación de la votación recibida en esa casilla, pues de no ser así, se estaría poniendo en riesgo el principio de certeza que rige el Derecho Electoral, así como el principio de equidad, ya que la votación recibida no refleja la voluntad de la totalidad de los miembros activos que tenían derecho a votar, siendo selectivos respecto de las personas a las cuales se les aviso en donde estaría el centro de votación.

De la manifestación mencionada se desprende claramente la violación al principio de certeza, legalidad, objetividad, transparencia e inequidad, lo que actualiza la causal de nulidad de mérito.

AGRAVIO CUARTO.- En la pasada jornada electoral, específicamente en el municipio de Marcos Castellanos, se computaron de forma irregular 21 votos, ya que fueron contabilizados sin cumplir con los requisitos legales para su emisión. Lo que actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 154, fracción XI del Reglamento de Elecciones, que a la letra expresa:

"Artículo 154.

1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De conformidad con el artículo citado, la votación recibida en un centro de votación será nula por: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Al respecto para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, se requiere la satisfacción de ciertos elementos, los cuales han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 032/2004, bajo el rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CENTRO DE VOTACIÓN. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)".

Dichos elementos son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades;*
- b) Que sean graves;*
- c) Que estén plenamente acreditadas;*
- d) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas cómputo;*
- e) Que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación; y*
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma.*

El primer elemento se puede entender como todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de la nulidad de la votación, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios conforme a los cuales debe transcurrir la elección. En el entendido de que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo que nos ocupa, sino que, además, debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad que taxativamente se establecen en las fracciones I a X del propio artículo 154 del Reglamento de Elecciones; pues no debe olvidarse que la causa de nulidad genérica que se prevé en la fracción que se estudia, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en centro de votación, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Apoya a la anterior consideración el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número S3ELJ 40/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, bajo el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CENTRO DE VOTACIÓN. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

En relación con el segundo elemento, el concepto "grave" de la irregularidad es desde luego de carácter subjetivo, pero que se puede objetivizar atendiendo a las consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. Así, la

irregularidad será grave cuando contravenga cuales quiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza. Ello en el sentido de garantizar que los resultados de la votación en la centro de votación de que se trate, efectivamente reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por otra parte, en lo que se refiere a que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, se requiere desde luego que se demuestre fehacientemente la existencia de la violación aducida, de manera tal que no exista duda alguna respecto de la veracidad de los hechos generadores de la violación; esto es, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que, para que prevalezca la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; es decir, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

Por el siguiente elemento integrador de esta causa anulatoria, consistente en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, impone determinar en primer término lo que debe entenderse por no reparable. Reparar, gramaticalmente significa "enmendar, corregir o remediar". Así en principio, se podría entender que una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. De esta manera, serán irregularidades no reparables, las que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, no fueron objeto de corrección por parte de quienes en los diversos actos intervienen, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, de manera tal que la violación cometida continúa o subsiste y hayan trascendido al resultado de la votación.

Es pertinente dejar precisado, que para que se actualice esta causal, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral; es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la centro de votación, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal; consecuentemente, las irregularidades a que se refiere la causal de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante el desarrollo de ésta o después de la misma, siempre que se trate de actos, que repercutan directamente en el resultado de la votación.

El otro elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada centro de votación, por ser el principio que tutela esta causal.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Luego entonces, el principio de certeza se afecta cuando no se tiene el cabal conocimiento de la verdad, con la consecuente desconfianza que se genera en relación con los resultados de la votación en la centro de votación. Ello significa que, para que se actualice el supuesto de nulidad, es menester que de manera clara, patente y notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la centro de votación no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma.

En cuanto al último elemento de la presente causal, una irregularidad se considerará determinante en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y que por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Es conveniente mencionar que este elemento integrador, bien puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o conforme a un criterio cualitativo. De acuerdo con el primero, deberá atenderse al análisis aritmético a fin de establecer si el número de votos irregularmente emitidos o irregularmente recibidos, es superior a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la centro de votación, de manera que, de no haber existido la irregularidad, exista la posibilidad de que el partido

que obtuvo el segundo lugar hubiera podido alcanzar el triunfo. Y de acuerdo al segundo, se aplica principalmente en el caso de que, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en el respectivo centro de votación, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

No obstante, por la naturaleza propia de la causal de que se trata, se estima más viable el análisis conforme al criterio cualitativo, dado que si el análisis se realiza atendiendo al criterio cuantitativo, y de tenerse por acreditada la irregularidad, se actualizaría preferentemente alguna de las causales específicas, donde es trascendental, de suyo, la determinancia numérica en el resultado de la votación.

Al respecto de estos criterios se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3EL 031/2004, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Ahora bien, para determinar la actualización de la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que se aportan, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio y que consisten en: a) acta de la jornada electoral de las centro de votación de Marcos Castellanos; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) lista nominal de electores; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, se les debe otorgar valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el contenido de la Convocatoria de la elección que se hace referencia, ya que en su numeral 38 señala que:

"En la elección estatal (Segunda Etapa) los miembros activos votarán exactamente por el número de propuestas señaladas en el ANEXO A. Las boletas que registren menos o más propuestas votadas de las que corresponden, serán nulas." Para tales efectos se exhibe como prueba documental oficial del Partido la Convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones para la Selección de Fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015 y el ANEXO A correspondiente.

Por su parte el "ANEXO A" al que hace referencia la convocatoria, señala que para la elección de fórmulas de

Diputados Federales de Representación Proporcional, para el Estado de Michoacán deberán de votarse en la elección estatal "2 dos" propuestas, de acuerdo al artículo 82 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Así, en el caso concreto se desprende que existen 21 votos, que se emitieron de forma ilegal, ya que el artículo 82 del Reglamento de Elecciones, se señala que:

"Artículo 82.

"1. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

I. En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos;

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres; y

IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro."

Luego, de la captura de resultados preliminares de la elección a diputados por el principio de representación proporcional plurinominales en el Estado de Michoacán, se desprende que la diferencia entre un servidor y quien ocupa el segundo lugar en la mencionada elección es de "3 TRES" votos, los "21 VEINTIÚN" votos emitidos ilegalmente, es determinante cuantitativamente para el resultado de la votación ya que modificaría sustancialmente el orden de los precandidatos, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en el centro de votación del municipio de Marcos Castellanos.

Los funcionarios de la mesa receptora del centro de votación en el Municipio de Marcos Castellanos son:

Presidente.-Daniel Pulido S.

Secretario.- Marisol González V.

Escrutador- Sergio González González

Durante el día domingo 19 de febrero de 2012, día en que se celebró la multicitada elección, estos funcionarios instalaron la casilla, recibieron la votación durante el horario establecido y celebró el escrutinio y cómputo de los votos.

Resulta ser que al momento del escrutinio detectaron que 21 VEINTIÚN boletas para elegir a los candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional se encontraban marcadas solo por una sola fórmula acordando los

funcionarios de la misma, Presidente, Secretario y Escrutador, contabilizados como válidos en los resultados finales de ese centro de votación, para lo cual procedieron a suscribir y firmar autógrafamente un documento, y que se exhibe como prueba documental oficial del Partido (por tratarse de funcionarios de casilla designados por el Partido), que contiene los resultados de la elección de Diputados Plurinominales apuntando en su parte final el número de "PERSONAS QUE VOTARON POR UNA SOLA FÓRMULA 21". Lo que queda plenamente acreditada la irregularidad y causa de nulidad de la votación recibida en el Municipio de Marcos Castellanos, ya que existe constancia emitida por los funcionarios de casilla designados por el Partido que constituye por su naturaleza prueba plena.

En consecuencia se configura la hipótesis de la nulidad invocada y la determinancia del resultado, porque de proceder la nulidad de la votación recibida en la casilla se restaría en forma considerable votos contabilizados a la fórmula ubicada de inicio en la segunda posición de la lista elegida.

Sentadas las bases sobre las cuales debe examinará la causal de mérito, de las probanzas a portadas y la normativa que nos rige se debe decretar la nulidad de la elección recibida en el centro de votación del municipio de Marcos Castellanos y se realice en el momento oportuno el ajuste numérico de resultados y el reordenamiento de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional.

Finalmente y de proceder la nulidad total de la elección recibida de los centros de votación, que en el apartado de agravios fue combatida su legalidad, certeza, objetividad y transparencia, las posiciones y los resultados finalmente quedarían de la siguiente manera:

Nuevo orden	Candidato	Resultado P.R.E.P.	Resultado con nulidades
1	Martina Berenice Álvarez	2175	2101
2	Epigmenio Jiménez Rojas	2098	2073
3	Israel Tena Gutiérrez	2101	1942
4	Marta Macarena Chávez	1791	1744
5	Javier Estrada Cárdenas	1217	1152
6	Arturo Laris Rodríguez	790	778
7	Eder David Díaz López	694	671
8	Sara Melissa Benítez	611	589
9	Claudia Ivonne Sánchez	438	433
10	Edith Yadira Pérez Salas	345	326
11	Felipe Díaz Garibay	361	323

12	Ana María del Rosario Vargas	319	311
13	Enrique Equihua Sánchez	199	197
14	Elvira Cortes Tapia	120	116
	Votos nulos	466	455
	Total de la votación	13725	13211

...

Por su parte la autoridad intrapartidaria responsable en resolución impugnada presentó el siguiente contenido que se ilustra de la siguiente manera:

(SE TRANSCRIBE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA)

De donde se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional responsable, es evasiva al estudiar la totalidad de la violación que hice valer, pues dejó de analizar y estudiar una serie de planteamientos que más adelante precisaré.

En tal virtud y en razón de) contenido de la resolución que antecede y que se impugna obedece a que se viola en mi perjuicio mis derechos tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucional bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 14 Constitucional literalmente señala:

"Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por su parte el artículo 16 de la Carta Magna dice:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

En el mismo sentido el artículo 17 advierte:

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Tales disposiciones Constitucionales garantizan que ningún ciudadano puede privársele de algún derecho solo mediante juicio seguido ante los tribunales y que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas. En tal virtud la Constitución salvaguarda la garantía de audiencia y de impartición de justicia de acuerdo a los procedimientos tutelados por la norma; lo que no sucede con la resolución que se impugna, ya que del estudio y análisis de la misma, se desprende que la autoridad responsable, únicamente se limitó en su CONSIDERANDO CUATRO "SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS", a foja 2 y 3, en emitir un pequeño resumen de los hechos y agravios hechos valer por el de la voz en la demanda de Juicio de Inconformidad, refiriéndose exclusivamente a los acontecimientos lamentables sucedidos en los municipios de Tiquicheo y Aquila, como solos y únicos agravios cometidos en mi perjuicio, sin señalar en este apartado las irregularidades hechas valer por mí en los municipios de Ario de Rosales y Marcos Castellanos, lo que obedece a la flagrante violación del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en su artículo 126 numeral 2 del Reglamento invocado que señala:

"Artículo 126.-...

2. *El órgano competente resolverá con los elementos que obren en autos.*

Con ello se determina que la autoridad responsable no conoció ni profundizó en conocer del resto de los elementos hechos valer en el Juicio de Inconformidad, al no referir en el citado apartado de los hechos y agravios presentados y que constituyen violaciones y faltas graves que se encuadran en supuestos de nulidad de la elección en los centros de votación de los municipios de Ario de Rosales y Marcos Castellanos. En tales condiciones y al no considerar los lamentables acontecimientos de estos últimos municipios la autoridad me deja en pleno estado de indefensión al señalar de manera parcial el contenido de los agravios hechos valer en su debida oportunidad.

El caso de la elección de Tiquicheo si se resume en este apartado, más no así al momento de emitir la resolución, lo cual se invocará más adelante.

De la misma forma, en este mismo apartado, se viola en mi perjuicio lo contenido en la fracción II del artículo 128 que señala:

"Artículo 128.

1. Las resoluciones que acuerde el Pleno o alguna de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III..." En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento."

En forma análoga y de aplicación, supletoria se afectaría el criterio sostenido de acuerdo a la literalidad del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que advierte en señalar lo siguiente:

"Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

d) Los fundamentos jurídicos;

e) Los puntos resolutivos; y

f) En su caso, el plazo para su cumplimiento."

De tal manera que la resolución que se combate no es clara ni precisa, pues no decidió sobre los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, no se ocupó de las cosas, acciones y excepciones y argumentaciones que fueron materia del Juicio de Inconformidad, lo que indudablemente constituye una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

numeral 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reitero, lo anterior vulnera en mi perjuicio en concepto y esencia el **Principio de Exhaustividad** que debe de imperar en toda resolución electoral, ya que de la práctica se desprende y por deducción, que un hecho o agravio hecho valer por las partes y no considerado en la parte narrativa de la Litis, no podrá determinarse valoración o declaratoria alguna de su procedencia, lo que conlleva una resolución parcial a la Litis planteada, con independencia de que esta esté debidamente fundada y motivada.

Para robustecer mi dicho, tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia sostenida por el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Nación, Tercera Época, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234, misma que se identifica con el tenor literal siguiente **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** — (Se transcribe)

También al presente caso tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, Tercera Época, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, misma que textualmente: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** — (Se transcribe)

En el mismo sentido, la resolución que ahora se impugna en su apartado "OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO" viola de forma grave y flagrante mis derechos a recibir una justicia pronta, completa, imparcial y en apego a derecho, mediante el atropellamiento de mis garantías de audiencia y legalidad, trastocando en consecuencia los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, transparencia, equidad, objetividad y profesionalismo, al no otorgarme en cuanto a gobernado certeza y legalidad en la resolución de la Inconformidad planteada, de acuerdo a la definitividad otorgada a los recursos de impugnación, lo cual se hace valer bajo las siguientes consideraciones:

Por su parte la autoridad responsable de la resolución recurrida en el CONSIDERANDO OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO, se limita hacer el análisis de las consideraciones que vierten en relación a los señalamientos que se hacen en cada municipio que impugna, sin que se precise de manera puntual y específica cada uno de los agravios hechos valer por mi parte para la procedencia de la nulidad de la elección recibida en determinados centros de votación, por lo que solo se limita a declarar la procedencia de la nulidad del Centro de Votación del Municipio de Aquila y de Nocupétaro, dejando de lado el estudio y análisis del resto de los agravios y valoración

de pruebas de las nulidades planteadas en los Municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos , lo que de nueva cuenta transgrede mis garantías de recibir por tribunal competente una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, incumpliendo en su obligatoriedad de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos controvertidos y de las pruebas ofrecidas, afectando la exhaustividad que debe caracterizar una resolución dirimitoria del conflicto electoral aludido.

Finalmente, con las deficiencias de la sentencia, aseveradas en el cuerpo del presente ocurso, la autoridad responsable resuelve en su resolutive TERCERO declarar únicamente la nulidad de la votación recibida en los centros de votación de Aquila y Nocupétaro, sin declarar procedencia o improcedencia del resto de los agravios y nulidades hechas valer por mi persona, lo que vulnera mi derecho a recibir una justicia completa, máxime que a mi juicio se encontraban justificadas, fundamentadas y probadas la nulidad de la elección recibida en los Municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos por haberse pronunciado y acreditado las causales de nulidad establecidas en las fracciones I y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y por instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones. De lo anterior se desprende que la sentencia recurrida debió atender en cada una de sus partes, de manera separa y en forma individual, con todos sus estudios y valoraciones, a cada agravio presentado en mi Juicio de Inconformidad.

Para estos efectos y describir mejor mi pretensión, me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Nación, Tercera Época, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234, misma que se identifica con el tenor literal siguiente :" **PRINCIPIO DE EXHAUSTMDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. —**
(Se transcribe)

*Al mismo tiempo se invoca la siguiente Jurisprudencia que reza: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** (Se transcribe)*

En el mismo sentido es aplicable al caso la siguiente Tesis de jurisprudencia: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.” (Se transcribe)

*También me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**” Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”*

...

*Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**” La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

*Es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 451, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente; “**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta*

voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral."

...

En virtud de lo anterior, se solicita a este Tribunal se subsane en lo que refiere y lo que le falte, la aplicación del derecho al caso concreto y se declare la vulneración de mis derechos legales y constitucionales al no contar en la resolución recurrida, con la atención y estudio de cada uno de los agravios hechos valer en mi escrito de Juicio de Inconformidad, el cual era acompañado de los elementos probatorios que justificaban mi dicho y determinaban la causa de nulidad de la elección recibida en los Municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos, determinando lo que en derecho proceda y se anule la elección de los centros de votación de los municipios anteriormente señalados por existir irregularidades graves que atentan con los principio rectores del Derecho Electoral. Ya que la resolución de la Comisión Nacional atenta en demasía con mis derechos de ser votado de manera legítima y de acuerdo con las formas y procedimientos que señala la reglamentación interna del Partido Acción Nacional, las Leyes Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente se duele, esencialmente, que la responsable no atendió los agravios en los que se evidenciaron las irregularidades hechas valer en el juicio de inconformidad respecto de los centros de votación instalados en los municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos, todos del Estado de Michoacán.

Al respecto, refiere que la resolución combatida no es clara ni precisa, al no decidir sobre todos los puntos litigiosos que se sometieron a su consideración, lo que en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución electoral.

Antes de emprender el estudio atinente, conviene precisar que serán tomados en consideración para la resolución del presente asunto, las constancias que obran en el expediente al rubro citado, además de las que obran en los expedientes

identificados con la clave SUP-JDC-433/2012 y SUP-JDC-441/2012, en atención a lo siguiente.

Al rendir el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional refiere textualmente, lo siguiente:

“En tal sentido, es pertinente que la Sala Superior conozca el expediente integrado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente como JI 1ª Sala 064/2012 y acumulado, el cual se ha remitido a esta misma Superioridad, en esta fecha, en razón del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Israel Tena Gutiérrez.”

Ahora bien, teniendo a la vista los expedientes dados de alta con las claves SUP-JDC-433/2012 y SUP-JDC-441/2012, se advierte que en ellos se impugnan cuestiones relacionadas con el proceso de selección en el Estado de Michoacán de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional, para el periodo 2012-2015, lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

En tal virtud, es innegable que al estar relacionados los medios de impugnación antes referidos con el que se resuelve en la presente resolución, los medios de prueba que obren en ellos son susceptibles de ser utilizados en el presente caso, dada su interrelación.

Por ello, en el estudio de fondo que se lleve a cabo se especificará el expediente en el que obren las pruebas que, en

su caso, sean citadas en el cuerpo de la presente ejecutoria como necesarias para la resolución del mismo.

Aclarado lo anterior, esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el actor es **fundado**.

Para llegar a tal determinación, se tiene en cuenta que el actor se duele, medularmente, que la responsable no analizó las irregularidades planteadas en la instancia partidaria respecto de tres municipios del Estado de Michoacán, a saber: Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos.

Lo fundado del agravio radica en que, tal como lo asevera el actor, en la instancia intrapartidista correspondiente, formuló agravios que no fueron atendidos por la responsable.

En efecto, del análisis de la demanda de juicio de inconformidad intrapartidario, misma que obra en original agregada a los autos del expediente SUP-JDC-433/2012, cuaderno accesorio "único", se advierte que el hoy actor hizo valer motivos de inconformidad relacionados con los centros de votación instalados el pasado diecinueve de febrero en los municipios antes referidos, con motivo de la jornada electoral para la elección interna antes mencionada.

Así, enderezó argumentos para controvertir la votación recibida en el centro de votación instalado en el municipio de Tiquicheo (agravio primero); de fojas veinte a veinticinco argumentó conceptos de violación para combatir la votación recibida en la mesa receptora de votos instalada en el municipio de Ario de Rosales (agravio tercero); y, finalmente de fojas veinticinco a treinta y dos, alegó cuestiones relacionadas con la

votación recibida en el municipio de Marcos Castellanos (agravio cuarto).

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada, la cual obra en original en los autos del expediente SUP-JDC-433/2012, cuaderno accesorio “único”, se advierte que el órgano partidista responsable, razonó lo siguiente:

En el apartado denominado “RESULTANDO”, se especificó la fecha de presentación de los escritos de inconformidad; se señaló el acto impugnado; por cada uno de los promoventes; se hizo alusión al trámite y publicidad de los medios de impugnación, así como al turno para la resolución de los mismos; y, finalmente se señaló el número de expediente que le correspondió a cada demanda y se decretó la acumulación de los mismos para su resolución conjunta, dada la conexidad en la causa.

Asimismo, en la parte considerativa del fallo bajo análisis, se determinó la competencia para conocer y resolver el presente asunto a favor de la hoy responsable; se reconoció la legitimación de los promoventes, así como la procedencia de las impugnaciones; a continuación se elaboró una síntesis de los agravios (considerando cuarto); se transcribió el acuerdo por el que se ordenó llevar a cabo el cómputo de la elección cuestionada, ante la imposibilidad de su realización por el órgano partidario estatal; igualmente, se transcribió el resultado de la diligencia de apertura de paquetes y cómputo estatal llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; hecho lo anterior, se procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada (considerando

octavo), y al final de dicho estudio se llevó a cabo la recomposición del cómputo estatal.

De todo lo anterior importa destacar, para los efectos del presente estudio, lo argumentado por la responsable en los considerandos cuarto y octavo relativos a la síntesis de agravios y estudio de fondo.

Respecto del primero de los considerandos antes señalados, se advierte que el órgano partidario resolutor, al resumir los agravios hechos valer por el hoy actor en su demanda de inconformidad, señaló lo siguiente:

" ...

Por otro lado, el precandidato Epigmenio Rojas Jiménez señala en su medio de impugnación que de los resultados preliminares se desprende que existe una diferencia ente el segundo y tercer lugar de tan solo 3 votos que representa una diferencia del 0.02 por ciento por lo cual es necesaria la revisión de las irregularidades presentadas en algunos centros de votación.

En ese sentido refiere que se violentan en su perjuicio las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que advierte que sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, y por ello se actualiza paralelamente la causales de nulidad de la votación contenida en la fracción XI del artículo 154 del citado Reglamento, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

Así, refiere el mismo actor que sucedió en el centro de votación del municipio de Tiquicheo de Nicolás Romero, donde cuenta con un padrón de 53 miembros activos, de acuerdo al listado nominal dedicado al proceso electoral referido, donde se aprecia que la participación de los miembros activos fue casi en la totalidad de los registrado en el listado nominal de electores toda vez que votaron 52 miembros de un total de 53 y que se puede comprobar del acta de la jornada electoral de dicho Centro de Votación, lo cual pone en duda la certeza, legalidad y objetividad, ya que los 53 miembros se advierte que los CC. Jesús Martínez

Vargas y Javier Francisco Jaime Quintero no emitieron sus votos en la señalada jornada electoral.

Por otro lado señala que Antonio Gómez Saucedo, miembro activa quien es conocido en dicho municipio también apareció en el Listado Nominal de Electores del centro de votación como que votó, siendo que dicha persona falleció hace 2 años.

Se invoca la nulidad de Centro de Votación en Aquila por haber mediado dolo o error en el cómputo ya que existen testimonios como los de MA. GUADALUPE LÓPEZ VALENCIA Y ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ quienes señalan que el día 19 de febrero pasado no acudieron a votar, la primera porque desconoció que el día domingo se celebraron las elección internas para elegir candidatos al proceso federal 2012 y en segundo porque a pesar de saber que había comicios no pudo acudir a votar porque se encontraba cubriendo un evento por ser fotógrafo de profesión, esto al enterarse que habían votado todos los miembros activos registrados en la lista nominal en Aquila.

Asimismo, señala que María Sena Uvalle Garibay tampoco emitió su voto en el Centro de Votación correspondiente al municipio de Aquila, ya que no presente rastros de tinta indeleble en su dedo pulgar, por lo tanto se acredita que por lo menos 4 de los 11 miembros activos del municipio de Aquila no votaron, lo cual es causa de nulidad del Centro de Votación mencionado.

...”

De la anterior transcripción se constata que el órgano señalado como responsable identificó en su resumen de agravios, motivos de disenso encaminados a controvertir, por lo menos, la votación recibida en los municipios de Aquila y Tiquicheo.

Ahora bien, al realizar el pronunciamiento de fondo de las cuestiones planteadas (considerando octavo), la responsable abordó los siguientes temas:

- Respecto del municipio de Aquila, Michoacán, determinó que debía anularse la votación recibida en el centro de votación instalado, al presentarse irregularidades que, en su concepto,

actualizaban las causales de nulidad contenida en las fracciones VI y XI del artículo 154 del Reglamento de Selección de candidatos a cargos de elección popular.

- En cuanto al centro de votación instalado en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, concluyó que también debía anularse la votación recibida en la misma al actualizarse, según su estudio, los extremos configurativos de las causales de nulidad referidas en el párrafo que antecede.

- Finalmente, procedió a realizar la recomposición del cómputo estatal realizado supletoriamente por la Comisión Nacional de Elecciones, restando a este último, la votación obtenida en los centros de votación instalados en los municipios de Aquila y Nocupétaro, y estableciendo un nuevo y definitivo cómputo estatal.

Como puede advertirse de todo lo anterior, el hoy actor sí hizo valer, en la instancia natural, motivos de inconformidad encaminados a impugnar la votación recibida en los municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos, los cuales no fueron atendidos en la resolución impugnada, donde únicamente se analizaron los casos de los municipios de Aquila y Nocupétaro, anulando la votación recibida en los mismos.

Además, aún cuando el órgano responsable reconoció en la síntesis de agravios, disensos relacionados con la votación recibida en el municipio de Tiquicheo, no hizo pronunciamiento de fondo alguno.

Bajo esta óptica, es evidente que le asiste la razón al actor cuando refiere que la responsable no fue exhaustiva al

omitir entrar al estudio de todos los agravios hechos valer en la instancia anterior.

En efecto, el principio de exhaustividad impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, por lo que el órgano responsable debió estudiar todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación por parte del hoy actor en base a las pruebas aportadas y, en su caso, recabadas, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, publicada en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, de foja 300 a 301, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, la manifestación que realiza el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado, cuando manifiesta, en esencia, *“...que tuvo por no acreditadas las irregularidades denunciadas, por lo que no se atendió la pretensión del promovente...”*, refiriéndose a las irregularidades hechas valer respecto de los municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos.

Lo anterior, pues en concepto de esta Sala Superior, el órgano responsable tenía la obligación de plasmar en la resolución impugnada las razones por las cuales consideró que no se acreditaban los conceptos de violación hechos valer respecto de la votación recibida en los municipios en comento, y al no hacerlo así, es evidente que trastoca los principios de legalidad y de exhaustividad que rigen la actuación de todas las autoridades, sin perder de vista que, aún cuando en el caso la

responsable es un órgano partidario, material y formalmente realiza actos de una autoridad jurisdiccional, razón por la cual está sujeta a las obligaciones antes señaladas.

Ante la omisión demostrada por parte de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, lo ordinario sería regresar los autos para que dicho órgano partidario estudiara los conceptos de agravio atinentes, sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, de acuerdo con los razonamientos expresados en el considerando segundo de la presente resolución, y a fin de no dejar al actor del presente juicio en estado de indefensión, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, deberá analizar los agravios cuyo estudio fue omitido por el órgano responsable citado.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Acreditadas las omisiones de estudio por parte de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el considerando anterior, es procedente el análisis de los motivos de disenso planteados por el hoy actor en su demanda de juicio de inconformidad, que no fueron objeto de pronunciamiento en la resolución reclamada.

Antes de emprender el análisis anunciado, es prudente recordar que se tomarán en consideración las constancias que obran en el expediente al rubro citado, además de las que obran en los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-433/2012 y SUP-JDC-441/2012, de conformidad con las

razones expuestas en la parte inicial del considerando que antecede.

También, es necesario mencionar que en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-433/2012, se impugnó el cómputo de la elección cuestionada en la presente instancia, mismo que se llevó a cabo supletoriamente por la Comisión Nacional de Elección del Partido Acción Nacional, y que ha quedado firme en términos de la ejecutoria recaída a dicho asunto.

Dicho cómputo fue modificado en el fallo que representa en este caso el acto impugnado, ya que se anuló la votación recibida en los centros de votación instalados en los municipios de Aquila y Nocupétaro, por lo que en la parte final del considerando octavo del fallo en comento se llevó a cabo la recomposición del cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

En esta tesitura, los datos para el análisis de la votación recibida en los centros de votación cuestionados, se realizará tomando en consideración el cómputo que de manera supletoria realizó la Comisión Nacional de Elecciones, pues en este consta el resultado individual de todos los centros de votación instalados en el Estado de Michoacán, con motivo de la jornada electoral a que se ha venido haciendo alusión a lo largo de la presente ejecutoria.

Sin embargo, se aclara que en el caso de que por virtud del estudio llevado a cabo por esta Sala Superior, se llegara a anular la votación recibida en alguno de los centros instalados para tal efecto en la pasada jornada electoral, se modificaría el

cómputo recompuesto por la autoridad partidaria señalada como responsable.

Lo anterior, en la inteligencia que dicho cómputo contiene los votos que fueron restados por la anulación de las casillas instaladas en los municipios de Aquila y Nocupétaro, cuestiones que no fueron impugnadas en la presente instancia por lo que son firmes.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que, para el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en las mesas receptoras de votación, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 09/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, páginas 455 a 457, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida

en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la normativa aplicable se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En relación con lo anterior, también debe tenerse en consideración el criterio sustentado por este Tribunal en la

jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, páginas 407 y 408 cuyo rubro es **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

De dicha jurisprudencia se desprende, en esencia, que para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, es necesario acreditar el elemento determinante, aún y cuando la normativa aplicable no establezca el mismo de manera expresa, con la acotación de que aquellas causales en las que dicho elemento se establezca textualmente, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las que no se establezca dicho elemento expresamente, existe una presunción *juris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, cuyo elemento determinante no se especifica expresamente, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las

constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Los anteriores criterios son aplicables, en concepto de esta Sala Superior, al sistema de nulidades establecido en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, dado que su configuración es idéntica a la establecida en el sistema de nulidades en materia electoral establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí que se encuentra justificada su aplicación en el presente caso.

Finalmente, en cuanto a la valoración de pruebas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 123, párrafo 7 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 123.

...

7. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.”

Atento a lo anterior, en el estudio que a continuación se emprenda podrán ser utilizados los criterios emitidos por este Tribunal respecto de la valoración de pruebas, dado que la normativa partidaria mencionada omite su regulación y remite a la legislación federal antes mencionada.

Sentado lo anterior, se procede al estudio, en plenitud de jurisdicción, de las irregularidades cuyo estudio omitió la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver los juicios de inconformidad identificados como **JI 1ª Sala 064/2012** y **JI 1ª Sala 065/2012**.

Municipio de Tiquicheo. El actor, en su demanda de inconformidad (consultable en el cuaderno accesorio del expediente SUP-JDC-433/2012), construye dos agravios con la finalidad de que se decrete la nulidad de votación en dicho municipio, los cuales se estudian a continuación.

En su **primer argumento**, hace alusión a la causal de nulidad de votación recibida en un centro de votación, establecida en el artículo 154, párrafo 1, fracción XI del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 154.

1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

En relación con lo anterior, aduce que en el centro de votación instalado en el municipio de Tiquicheo, se cuenta con un padrón de cincuenta y tres (53) miembros activos, de acuerdo con el listado nominal atinente, (lo que demuestra,

según su dicho, con la copia certificada del encarte que dice exhibir y que contiene la ubicación de los centros de votación).

Asimismo, sostiene que la participación en dicho centro de votación fue de cincuenta y dos (52) miembros activos (lo que pretende demostrar con el acta de jornada electoral que dice exhibir como prueba).

Tal escenario, en su concepto, pone en duda la certeza, legalidad, objetividad y transparencia de la votación, considerando que es casi imposible que exista esa participación, es decir, una votación casi total de los miembros inscritos, de acuerdo con los datos que proporciona.

Al respecto, manifiesta que de cincuenta y tres (53) miembros activos inscritos, al menos dos (2) de ellos (Jesús Martínez Vargas y Javier Francisco Jaimes Quintero) no pudieron votar, el primero de ellos porque no pudo acudir al centro de votación ya que su hijo estaba enfermo, mientras que el segundo, porque cuando acudió a la casilla a las quince horas con treinta minutos, fue informado por los funcionarios de la misma que ya se había cerrado dado que los miembros inscritos ya habían ejercido su derecho de voto.

De conformidad con lo expuesto, presupone que las boletas fueron marcadas en forma dolosa y de mala fe, lo que pretende acreditar con testimonios rendidos ante Notario Público por la persona que fungió el día de la jornada como representante del actor en el centro de votación antes mencionado, así como por Javier Francisco Jaimes Quintero, presunto miembro activo del partido a quien, aparentemente, no se le permitió sufragar.

Asimismo, señala que en la lista nominal de dicho centro de votación aparece marcado el nombre de Antonio Gómez Saucedo como miembro activo que votó en la jornada electoral aludida, lo que en concepto del actor no es posible dado que dicha persona falleció con antelación.

Consecuentemente, presume que algún funcionario, de forma indebida, votó ilegalmente en nombre de los miembros activos ausentes, concluyendo que existen tres (3) votos emitidos en forma irregular, lo que representa una probada determinancia en el resultado final argumentando que la diferencia entre el segundo y tercer lugar de la lista de diputado de representación proporcional en la elección estatal fue de solo tres (3) votos.

Respecto del presente motivo de inconformidad, esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al caso de **Jesús Martínez Vargas**, el actor señala que dicha persona no acudió a votar en la pasada jornada electoral intrapartidaria, *“...porque estaba imposibilitado para ir a la casilla ya que su hijo estaba muy enfermo y no podía dejarlo solo...”*, pero que en la lista nominal de la casilla su nombre aparece marcado con la palabra votó.

Para comprobar lo anterior, el actor acompaña original del acta destacada número diecisiete mil quinientos cincuenta y siete (17,557) del Notario Público número 52 de Morelia, Michoacán, la cual contiene la declaración testimonial que rindió María Eliud Aguilar Martínez, quien fungió como representante del hoy actor ante la mesa receptora de votación instalada en el

municipio de Tiquicheo, cuestión que reconoce plenamente el actor.

De dicho documento, consultable en los autos del expediente SUP-JDC-433/2012, se destaca que la citada ciudadana, respecto del asunto en cuestión, declaró:

”...también me he enterado de otras personas que son miembros activos, que supuestamente fueron a votar, por así estar marcada la lista nominal, pero que al entrevistarme con ellos, no lo hicieron, como el caso de JESÚS MARTÍNEZ VARGAS, quien me dijo que no fue a votar, ya que tiene un hijo muy enfermo, que no puede dejar solo; también quiero hacer constar que le pedí a ambos miembros activos que me mostraran sus dedos pulgares y ninguno apareció manchado o marcado con tinta indeleble...”

En concepto de esta Sala Superior, las constancias que obran en autos no son suficientes para comprobar el dicho del actor, cuando afirma que el ciudadano en cuestión no acudió a votar y que no obstante ello, la lista nominal correspondiente reporta que sí lo hizo.

En efecto, del análisis del documento denominado *Listado Nominal definitivo para centro se(sic) votación*, emitido por el Registro Nacional de Miembros de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, utilizado el día de la jornada electoral en el municipio de Tiquicheo, mismo que fue requerido al órgano partidario responsable y que obra agregado a los autos del expediente al rubro citado, se advierte en la foja identificada como 9163 de 13099, el siguiente nombre: MARTÍNEZ VARGAS J JESUS, y a un constado se encuentra estampado un sello de color azul que dice “voto”, de lo que se infiere que dicha persona sí acudió a sufragar en la pasada elección, en la casilla en comento.

No obstante ello, el testimonio notarial que ofrece la actora como medio de convicción para intentar demostrar que dicho ciudadano no fue quien sufragó, aún cuando de la lista nominal se desprende lo contrario, no es apto para tal efecto, pues si bien es cierto, que en materia electoral es admisible la prueba de testigos, cuando las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, además es necesario:

- Que dichas declaraciones hayan sido recibidas directamente de los declarantes, y
- Que éstos queden debidamente identificados;
- Que se asiente la razón de su dicho, y
- Que al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley.

Sin embargo, la fuerza convictiva de las citadas pruebas se puede desvanecer si los declarantes tienen algún interés o relación con alguna de las partes, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

Al respecto, resulta aplicable el criterio recogido en la tesis en materia electoral CXL/2002, consultable a fojas 1671-1672 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997/2010, cuyo rubro es :

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre

declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

En el caso, sucede lo establecido en la última parte del criterio antes citado, pues quien rinde la declaración que se presenta como medio de prueba, es precisamente quien representó y cuidó los intereses del actor en la casilla en cuestión, al fungir como su representante propietaria, cuestión que desvanece la fuerza convictiva de la probanza en comento, al tratarse de declaraciones unilaterales a partir de la cual se intenta comprobar que Jesús Martínez Vargas no acudió a votar.

Además, no se trata de la declaración de quien presuntamente no acudió a votar, sino de la representante mencionada quien, según su dicho, recibió información del ciudadano en cuestión respecto de su imposibilidad de sufragar, lo que desvanece aún más el testimonio en comento, pues el mismo, en principio, debió rendirse por el ciudadano que aparentemente no votó para adquirir un mayor grado de convicción

Ello, sin perder de vista que, esta Sala Superior ha determinado que, en tratándose de pruebas testimoniales, la apreciación de las mismas debe hacerse con vista a las reglas

de la lógica y las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, **como una posible fuente de indicios**, tal como se desprende de la jurisprudencia 11/2002, publicada en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1995-2010, cuyo contenido es el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así las cosas, es innegable que en el caso del ciudadano Jesús Martínez Vargas no es posible comprobar, a partir del

dicho de la representante antes citada, que aún cuando aparece su nombre marcado en la lista nominal con la leyenda “voto”, no acudió a sufragar en la pasada jornada comicial partidaria.

Por otra parte, respecto del caso de **Javier Francisco Jaimes Quintero**, el actor señala que se le impidió al referido ciudadano el ejercicio de derecho del sufragio, pero que en el listado nominal utilizado en la jornada aparece marcado como si hubiera votado.

Al respecto, manifiesta que los funcionarios de la mesa receptora en cuestión le informaron al citado ciudadano que la casilla ya había cerrado al haber votado todos los miembros activos, además de que ya no había boletas.

Para demostrar el impedimento para votar, el actor aporta una declaración ante Notario Público, rendida por el ciudadano a quien presuntamente se le impidió ejercer su derecho, mismo que será valorado en párrafos subsecuentes.

En relación con lo manifestado, esta Sala Superior considera que, por principio de cuentas, es necesario conocer si dicho ciudadano aparece en el listado nominal de la mesa receptora citada y si aparece marcado su nombre como si hubiera ejercido su derecho a votar.

En esta tesitura, del análisis del *Listado Nominal definitivo para centro se(sic) votación*, emitido por el Registro Nacional de Miembros de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, utilizado el día de la jornada electoral en el municipio de Tiquicheo, específicamente en la foja 9162 de 13099, aparece la siguiente información:

Estatus	claves	Nombre/domicilio	voto	DF	DL	Secc
Activo Género H 18-jun-04	RNM IFE	JAIMES QUINTERO JAVIER FRANCISCO JAQJ531124HMNMNV00 JMQRJV53112416H10	Aldama 28, Bella Vista de la Cruz 61370 Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán	SELLO	3	18 2022

De lo anterior se desprende que Javier Francisco Jaimes Quintero sí aparece en el listado nominal de la mesa receptora de votos instalada en Tiquicheo, Michoacán, en la pasada jornada electoral que celebró el Partido Acción Nacional en dicha entidad.

Además, se aprecia el sello con la palabra “voto” en la misma línea correspondiente a su nombre, de lo que se colige que, según el listado de referencia, dicha persona sí acudió a sufragar en la citada elección.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es analizar si con el medio de prueba aportado por el actor se demuestra que el referido miembro activo del Partido Acción Nacional, no pudo ejercer su derecho a votar, en los términos planteados por el actor.

Para tal efecto, conviene tener en cuenta el contenido del original del acta destacada emitida por el Notario Público número 52 de Morelia, Michoacán número diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho (17,558), en la que consta la declaración rendida por Javier Francisco Jaimes Quintero, documental obra agregada a los autos del expediente SUP-JDC-433/2012 y que fue aportada por el actor en el juicio de inconformidad partidario, de la que se desprende lo siguiente:

“II.- Sigue declarando el señor **JAVIER FRANCISCO JAIMES QUINTERO**, bajo protesta de decir verdad, que comparece comparezco a dar testimonio de que soy miembro activo del Partido Acción Nacional desde el año de 2004, con Registro Nacional de Miembros RMN JAQJ531124HMNMNV00, y a salvo de mis derechos a participar y votar dentro de los

procesos internos de selección de candidatos de mi partido, manifiesto que estoy enterado que ayer domingo 19 de febrero del 2012 hubo elecciones internas del partido para elegir a candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en todo el estado, por lo que el día de la elección 19 de febrero del 2012 acudí a votar, pero como tenía cosas que hacer, me retrase un poco, por lo que al llegar al centro de votación a las 15:30 horas, me dijeron los de la mesa, que ya habían cerrado, y yo les cuestione que todavía era hora para votar, que porque habían cerrado antes, y me dijeron que porque decía la convocatoria que una vez que hubieran votado todos, podían cerrar, y que ya no había boletas, situación que no entendí, porque faltaba yo, pero no puse mucha atención, y me retire del lugar, pero no vote, así mismo, quiero mostrar mis pulgares para que se de fe de que no aparecen marcados con tinta indeleble, ni con ninguna otra cosa; siendo todo lo que me consta y quiero declarar. Acto continuo, se da fe de que los pulgares de la persona que se me presenta de nombre JAVIER FRANCISCO JAIMES QUINTERO, no presentan marca alguna, específicamente de tinta indeleble.----- ”

De la anterior transcripción se advierte:

- Que se trata de una declaración que consta en un acta levantada ante un fedatario público;
- Que fue recibida directamente por una persona que refiere que no pudo emitir su voto, quien se identifica como miembro activo del Partido Acción Nacional y a través de su clave del registro nacional de miembros;
- Que se identifica la fecha de la elección (diecinueve de febrero pasado) y los cargos por los cuales podía votar (candidatos a diputados federales de representación proporcional);
- Que señala la hora en la que arribó a la casilla en cuestión con la finalidad de emitir su voto (15:30 horas);

- Que precisa las razones por las que no le permitieron sufragar (la casilla ya había cerrado dado que todos los miembros inscritos habían votado, y que ya no había boletas);

- Asimismo, se advierte la actuación del Notario Público ante el cual se rindió la declaración en la que da fe de que los pulgares del declarante no presentan marca de tinta indeleble.

Por otra parte, del original del acta de jornada electoral de la mesa receptora de votos bajo estudio (consultable en el expediente SUP-JDC-435/2012), se advierte que la casilla cerró a las *4:00 horas debido a que ya no había electores presentes*; además, el apartado de incidentes ocurridos durante la votación se encuentra en blanco; finalmente, en el apartado de escrutinio y cómputo se especificó que se inutilizó una boleta al no haber sido utilizada.

De todo lo anterior, se advierte la existencia de tres documentos que deben ser valorados en su conjunto, a efecto de determinar si le asiste la razón al actor respecto de la irregularidad alegada.

Bajo esta óptica, esta Sala Superior toma en consideración que en términos de lo establecido por el artículo 123, apartado 6 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, son documentales oficiales del Partido,

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con lo antes señalado, tanto el acta de jornada electoral como el listado nominal de electores son catalogados como documentos oficiales del partido, por lo que, en principio, merecen un valor convictivo especial al ser emitidos por órganos que realizan labores de verdaderas autoridades.

En este contexto, del contenido del listado nominal y del acta de jornada electoral correspondientes a la mesa receptora de votos instalada en Tiquicheo, se advierte que en la jornada electoral del pasado diecinueve de febrero no se presentaron incidentes durante la votación ni en el escrutinio y cómputo correspondiente; que el ciudadano Javier Francisco Jaimes Quintero sí ejerció su derecho al sufragio en la citada casilla, la cual estuvo abierta hasta las dieciséis horas, procediendo al cierre de la misma al no haber electores presentes; y, que sobró una boleta que finalmente fue inutilizada por los funcionarios de la casilla.

Ahora bien, la declaración ante fedatario público aportada como medio de prueba por el actor, cuyo contenido quedó precisado en párrafos anteriores, en concepto de este órgano jurisdiccional no tiene la fuerza convictiva suficiente para restar valor probatorio a los datos precisados en el párrafo que antecede, por las razones siguientes.

En primer lugar, conviene recordar que en términos de la jurisprudencia 11/2002 transcrita con anterioridad, la prueba testimonial sólo puede servir como una fuente de indicios y debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la lógica y a las

máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

Bajo esta lógica, se considera que la declaración en comento, rendida ante el citado Notario Público, en el mejor de los casos, sólo puede arrojar un indicio respecto de que el ciudadano Javier Francisco Jaimes Quintero no ejerció su derecho al sufragio, el cual no desvanece con el contenido de los documentos oficiales del partido, antes reseñados.

En efecto, del instrumento notarial que contiene la declaración aludida se advierte que el ciudadano en comento afirma que acudió a las quince treinta horas a la casilla y que no se le permitió su acceso bajo el argumento de que ya habían votado todos los miembros activos y que ya no había boletas, sin embargo el acta de jornada electoral relata cuestiones distintas, pues se recuerda que en la misma se asentó que la casilla cerró a las dieciséis horas y que sobró una boleta.

Al respecto, se estima que de haber acontecido lo que narra Javier Francisco Jaimes Quintero, tal evento debería constar en algún otro documento, pues la experiencia de análisis de cuestiones de nulidad de votación recibida en casilla de procesos electorales pasados, refiere que cuando se presenta una anomalía o irregularidad en una casilla, los representantes de partidos (o como en el caso, de precandidatos), presentan escritos de incidentes en la casilla a efecto de dejar constancia de las mismas, o incluso exigen que se asienten las mismas en los documentos oficiales expedidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En el caso, si bien es cierto que el actor narra que la irregularidad alegada se presentó durante el lapso en el que su representante no se encontraba, no menos cierto es que del análisis del acta de jornada electoral, específicamente del apartado relativo a las firmas de los representantes de los precandidatos, se advierte que en la mesa receptora de votos estuvieron presentes seis representantes, de lo que se infiere que, en caso de que se hubiera presentado el ciudadano Javier Francisco Jaimes Quintero, en los términos narrados en su declaración, y no le permitiesen el derecho a sufragio, tal eventualidad, atendiendo a las reglas de la lógica, podía haber sido denunciada a través de un escrito de incidentes por alguno de los representantes de los otros precandidatos que estaban presentes en la mesa receptora de votos, cuestión que en el caso no aconteció.

Además de lo anterior, esta Sala Superior considera que el contenido de la declaración en comento disminuye su valor indiciario dado que la representante del precandidato actor del presente juicio, actuó como testigo de identidad ante el Notario Público que recibió la declaración de Javier Francisco Jaimes Quintero, lo que implica, de alguna manera, su participación en dicho acto.

En este sentido, el contenido de la pluricitada declaración en comento se desvanece al no estar adminiculado con algún otro documento y, por el contrario, de acuerdo con la información consignada en el acta de jornada y listado nominal correspondientes, disminuye su valor indiciario, respecto de que el ciudadano en cuestión no fue quien voto el día de la jornada electoral.

Al respecto, importa precisar que considerar que el declaración de una persona que manifiesta que no se le permitió votar, pero que en la lista nominal se registra que sí lo hizo, implicaría la posibilidad de que los precandidatos a quienes no les favoreció la votación en determinada casilla, solicitaran que diversos ciudadanos rindieran una declaración ante fedatario público en los términos estudiados, para proceder a la anulación de la casilla.

Por ello, se recalca, es imprescindible que las declaraciones se encuentren soportadas con algún otro medio de prueba que pueda demostrar que no se le permitió votar y que no obstante ello, en la lista nominal aparece como que sí lo hizo.

Por otra parte, el actor del presente juicio refiere que de la lista nominal del centro receptor de votos instalado en Tiquicheo, Michoacán, se desprende que **Antonio Gómez Saucedo** votó en los comicios partidarios del pasado diecinueve de febrero de dos mil doce.

Para demostrar lo anterior aporta diversos medios de convicción, tales como un testimonio notarial; copia certificada del acta de defunción del ciudadano en cuestión; así solicitud de trámite para expedición de la citada copia certificada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que Antonio Gómez Saucedo votó en la pasada jornada electoral, pues de acuerdo con la información contenida en la lista nominal utilizada el día de la citada elección, dicho ciudadano no votó, pues en la línea correspondiente a su nombre, visible a foja 9162 de 13099 del

propio listado no se asentó el sello con la palabra “voto”. De hecho, es el único miembro que en esa hoja no cuenta con el sello correspondiente.

En esta virtud, es innecesario analizar los documentos aportados por el actor con los que pretende demostrar que Antonio Gómez Saucedo falleció, pues es claro que, conforme al listado nominal, dicha persona no sufragó en los pasados comicios partidarios, de ahí que no le asista la razón al actor.

Atento a lo razonado, lo procedente, tal como se adelantó, es declarar **infundado** el agravio hechos valer respecto de la emisión de tres votos de manera irregular, dado que el actor no comprobó, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sus alegaciones.

En su **segundo disenso**, respecto del centro de votación instalado en Tiquicheo, el actor estima que se configura la causa de nulidad de votación especificada en el artículo 154, párrafo 1, fracción VIII del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 154.

1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

..."

Al respecto, manifiesta que el presidente de la casilla impidió a la representante suplente del hoy actor el acceso a la mesa receptora de la votación, durante el tiempo en el que la representante propietaria se ausentó para comer.

En relación con lo anterior, el actor refiere señala que ello la certeza, transparencia y legalidad de la votación recibida, pues a su decir, cuando la representante propietaria reanudó su labor, se percató que la votación aumentó considerablemente, advirtiendo que en el listado nominal correspondiente se marcó a personas que no votan en los procesos internos por temor a enfrentamientos.

Ahora bien, para estar en posibilidad de decretar la nulidad de la votación recibida por esta casual de nulidad, es necesario acreditar, en primer lugar, que se haya impedido el acceso a los representantes de los precandidatos a los centros de votación, o bien que se les haya expulsado, sin causa justificada.

Luego, de comprobarse lo anterior, se estudiaría la determinancia en los términos anotados en la primera parte del presente considerando.

En el caso, el actor aporta como medio de convicción para comprobar que el presidente de la casilla impidió a su representante suplente el acceso a la mesa receptora de la votación, durante determinado tiempo, el original del acta destacada número diecisiete mil quinientos cincuenta y siete (17,557) del Notario Público número 52 de Morelia, Michoacán, la cual contiene la declaración testimonial que rindió María Eliud Aguilar Martínez, quien fungió como representante del hoy actor

ante la mesa receptora de votación instalada en el municipio de Tiquicheo, y de la que se desprende, en la parte que interesa, la siguiente manifestación:

“II.- Sigue declarando la señora MA. ELIUD AGUILAR MARTÍNEZ, bajo protesta de decir verdad, que comparece para dar testimonio de que soy miembro activo del Partido Acción Nacional desde el año de 2006, con Registro Nacional de Miembros RMN AUME700420MMNGRL00, y a salvo de mis derechos a participar y votar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de mi partido, manifiesto que estoy enterado que ayer domingo 19 de febrero del 2012 hubo elecciones internas del partido para elegir a candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en todo el estado, habiendo sido designada como representante propietaria del candidato EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS, y resulta que el día de la votación acudí al centro de votación instalado en el comité municipal de Tiquicheo, Michoacán, ubicado en la calle Amalia Mendoza número 2, esquina con avenida Morelos, Colonia de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, y me acredite como representante, llevándose la jornada electoral con tranquilidad, pero resulta que aproximadamente a las 14:00 horas salí del centro de votación a comer, indicándole dicha circunstancia al Presidente de la mesa receptora, posterior a esto, luego mi suplente de nombre NORBERTA MARTÍNEZ BENITEZ, y le solicito que le permitiera tomar mi lugar como representante del candidato Epigmenio Jiménez Rojas, a lo que el presidente no accedió, argumentando que mi suplente había estado todo el tiempo por fuera del centro de votación, y que por eso, ya no tenía derecho a estar como representante, y mi suplente le dijo que eso no era motivo para que no la dejara acreditarse y estar como representante, a lo que él dijo que simplemente no que porque el que ella hubiera estado afuera, le había molestado a él (al presidente), por lo que yo fui rápido a comer y al regresar aproximadamente después de una hora, siendo las 15:00 horas, note que había aumentado mucho el número de personas que habían votado, cosa que me extraña, porque es muy difícil que en mi municipio acudan todos a votar, y les cuestioné dicha situación, y me dijeron que había sido porque habían ido a votar los de la comunidad de Seibas de Trujillo, pero ellos no bajan al municipio por temor, ya que ha habido enfrentamientos entre gente armada, por lo tanto no es posible que ellos hubieran acudido a votar, y casualmente cuando yo me salí, y casualmente también, el presidente no dejó acreditarse a mi suplente; así mismo, según la lista nominal, JAVIER FRANCISCO JAIMES QUINTERO quien es miembro activo del municipio, acudió a votar supuestamente cuando yo salí a comer pero posteriormente me entreviste con él, y me dijo que él no había alcanzado a ir a votar, por lo que me extraña, ya que yo lo vi

marcado en la lista nominal con la palabra voto; también me he enterado de otras personas que son miembros activos, que supuestamente fueron a votar, por así estar marcada la lista nominal, pero que al entrevistarme con ellos, no lo hicieron, como el caso de JESÚS MARTÍNEZ VARGAS, quien me dijo que no fue a votar, ya que tiene un hijo muy enfermo que no puede dejar solo; también quiero hacer constar que le pedí a ambos miembros activos que me mostraran sus dedos pulgares, y ninguno apareció manchado o marcado con tinta indeleble; finalmente, quiero dar testimonio de que ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO quien era conocido en el municipio, y tenía su domicilio en La Escondida, municipio de Tiquicheo, también apareció en la lista como que fue a votar, pero no puede ser, porque esa persona falleció hace dos años, y lo marcaron como si hubiera ido a votar; también me di cuenta que estuvieron entregando despensas y prometiendo apoyos, de todo esto quise se asentara en el acta, pero el presidente de la mesa de votación se negó, porque dijo que estaban muy ocupados arreglando unos papeles que habían hecho mal pero no me dijeron de que se tratara, y que no era necesario; siendo todo lo que me consta y quiero declarar.-----”

En relación con el testimonio de referencia, se considera que el mismo, al igual que los casos analizados con antelación, no es apto ni suficiente para comprobar que se le impidió a la representante suplente del actor, en su calidad de precandidato, ejercer sus funciones de representación en la mesa receptora de votos instalada en el municipio de Tiquicheo, Michoacán.

En efecto, nuevamente se trata de un testimonio notarial rendido por la representante del actor ante la casilla mencionada, por lo que en términos del criterio CXL/2002 contenido en la tesis antes transcrita, es inconcuso que el indicio que se pudiera generar en el sentido de que se le impidió a la citada representante suplente ejercer sus funciones, se desvanece al tratarse de declaraciones unilaterales que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento probatorio del que pudiera desprenderse que lo manifestado al respecto es verídico.

Por el contrario, tal como se narró en párrafos anteriores, el acta de jornada electoral, en los apartados destinados para anotar las irregularidades durante la jornada y el escrutinio y cómputo respectivos, aparecen en blanco, lo que da pauta para considerar que la votación en dicha mesa receptora se llevó a cabo de manera normal.

Así las cosas, es claro que no está comprobado en autos que se le haya impedido a la ciudadana mencionada, presunta representante suplente del actor en la casilla bajo estudio, su acceso al centro de votación.

Por todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio relacionado con la causal de nulidad establecida en el artículo 154, párrafo 1, fracción VIII del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Dado el resultado del anterior estudio, y en virtud de que se han desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el actor respecto de de la mesa receptora de votos instalada en el municipio de Tiquicheo, lo procedente es, preservar la votación emitida en la misma.

Municipio de Ario de Rosales. En relación con el centro de votación instalado en el municipio de Ario de Rosales, Michoacán, el actor manifiesta que el mismo fue instalado en lugar distinto al previsto en el encarte oficial distribuido por la Comisión Estatal de Elecciones, por lo que estima que se actualiza la causal de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 154, párrafo 1, fracción I, consistente en instalar el

centro de votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, señala que, según el encarte, el lugar de ubicación previsto para la instalación del citado centro de votación era el ubicado en *calle matamoros número 183 zona centro Ario de Rosales*, lugar que ocupa actualmente el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ario de Rosales, Michoacán; sin embargo, del acta de jornada electoral se desprende que dicho centro de votación se instaló en el *Portal Álvaro Obregón (a las afueras de la Presidencia Municipal)*.

Por lo anterior, afirma que se violenta el principio de certeza electoral, legalidad y equidad en el electorado que debe regir los actos electorales y que con base en la información anterior se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad.

Además de lo anterior, el actor señala que no se soslaya el hecho de que el once de febrero pasado, la Comisión Estatal Electoral emitiera un acuerdo por el que determinó reubicar el centro de votación en el citado municipio y trasladarlo al lugar donde finalmente se ubicó la casilla en la pasada jornada electoral.

Ello, pues en su concepto dicho acuerdo no puede considerarse válido ya que solo la Comisión Nacional de Elecciones está facultada para modificar la ubicación de los centros de votación, aunado al hecho de que tal modificación no fue notificada al Comité Directivo Municipal, lo que demuestra

con un escrito presentado por los integrantes de dicho órgano partidario.

Por lo anterior, considera que con la irregularidad planteada se vieron afectados treinta y cuatro miembros activos que Acudieron a votar al Comité Municipal, por ser este el lugar que se señaló en el encarte publicado en la página de internet del partido en Michoacán, lo que puede ser corroborado, según el actor en la siguiente dirección electrónica: <http://panmich.org.mx/archivos/89archivo.pdf>. así como a los siete integrantes del Comité Municipal de referencia, insistiendo en que en la dirección electrónica antes precisada se publicó el domicilio del Comité Municipal como lugar de la instalación de la casilla en comento.

Por ende, afirma que al haberse acreditado la confusión en cuarenta y un panistas (treinta y cuatro miembros activos y siete integrantes del citado Comité), se acredita también la determinancia, por lo que lo procedente, en su concepto, es anular al mesa receptora de votos referida.

En relación con el agravio hecho valer por el actor, esta Sala Superior estima que el mismo resulta **infundado**, al no acreditarse los extremos configurativos de la causal de nulidad bajo estudio, los cuales son:

- a) Que el centro de votación se instale en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;
- b) Que la instalación se efectúe sin causa justificada; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con la determinación respecto a la ubicación de los centros de votación, el artículo 46 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, señala que éstos se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales deberán ser preferentemente en las oficinas del partido.

A este respecto, el artículo 9, párrafo 1, fracción XI del citado reglamento señala como una de las facultades de la Comisión Nacional antes mencionada, determinar el número y la ubicación de los centros de votación.

Bajo esta óptica, la causal de nulidad en comento establece como el primer extremo configurativo de la misma el que la casilla se instale en un lugar distinto al determinado por la citada Comisión Nacional, de ahí que, en principio, si un centro de votación es instalado en un lugar que no fue previamente autorizado por dicho órgano partidario nacional, se actualiza el primer extremo de la citada causal.

No obstante lo anterior, el propio artículo 9, párrafo 1, fracción XXI, establece como otra de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, la posibilidad de delegar sus facultades a las comisiones electorales auxiliares, en los términos de los acuerdos que emitan para tal efecto.

En relación con lo anterior, importa señalar que el artículo 2, párrafo 1, fracción V del aludido ordenamiento partidario, considera órganos auxiliares a las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, así como a las municipales, delegacionales o distritales.

Ahora bien, del análisis de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dirigida a sus miembros activos para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015, se advierte que el citado órgano partidario nacional determinó en el apartado VII, numeral 25, que sería *la Comisión Electoral que conduce el proceso*, la encargada de aprobar el número y los lugares de instalación de los centros de votación.

En cuanto al término *la Comisión Electoral que conduce el proceso*, conviene precisar que en el Partido Acción Nacional, utiliza el mismo para identificar a la Comisión Electoral en una entidad federativa o en el Distrito Federal en el que se desarrolla el proceso electivo correspondiente.

Así se desprende del artículo 9, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de selección de candidatos en cita, que faculta a la Comisión Nacional de Elecciones a delegar en las Comisiones Electorales Auxiliares, la conducción de varios procesos de selección de candidatos en una misma entidad.

De igual manera, el artículo 37 del reglamento multicitado, utiliza la frase *Comisión Electoral que conduce el proceso* para identificar al órgano partidario encargado de declarar la procedencia de las solicitudes de precandidatos presentadas por los interesados.

En este contexto, en las constancias que integran el expediente al rubro indicado, obra copia certificada de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de

precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional presentada por el actor, la cual fue emitida por la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político en el Estado de Michoacán, por lo que es inconcuso que el término *Comisión Electoral que conduce el proceso*, que aparece en la convocatoria, es utilizado para hacer alusión a la Comisión Electoral Estatal antes citada, por lo tanto que es precisamente dicho órgano estatal, el encargado de aprobar, entre otras cosas, los lugares de instalación de los centros de votación, de acuerdo con lo estipulado en la fracción VII, numeral 25 de la convocatoria que rigió el proceso de selección bajo análisis.

Dicho lo anterior, en los autos del expediente SUP-JDC-433/2012, obra copia certificada del documento intitulado: *Acuerdo de la Comisión Electoral Estatal de Michoacán, relativo al cambio de ubicación del centro de votación durante la jornada electoral del proceso de selección de dos fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018; proceso de selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 y proceso de selección de fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015, a celebrarse el 19 de febrero de 2012.*

En dicho acuerdo, el órgano estatal partidista en comento determinó, debido a los hechos acaecidos en la jornada

electoral partidaria de cinco de febrero de dos mil doce, donde aparentemente el presidente del Comité Directivo Municipal impidió el ejercicio del voto a diversos miembros del partido, con la finalidad de evitar intervención de personas ajenas a los funcionarios de las casillas, reubicar el centro de votación en el municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a la siguiente dirección: *Portal Álvaro Obregón S/N col. Centro.*

En esta virtud, es claro que el centro de votación no se instaló en lugar diverso al previamente designado por la Comisión Electoral Estatal, actuando por delegación de funciones de la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que no se cumple con el primero de los extremos configurativos de la causal de nulidad. Ello, puesto que los datos indicados en el acuerdo antes citado, coinciden medularmente con los asentados en el acta de jornada electoral.

Finalmente en relación con la publicitación del acuerdo en mención, y la diferencia de ubicación de la casilla respecto del encarte publicado en la página electrónica del partido en el Estado de Michoacán, esta autoridad electoral considera que tampoco le asiste la razón al impetrante, pues de la certificación realizada por el Magistrado Instructor respecto del contenido de la dirección electrónica a que se refiere el actor en su demanda (<http://panmich.org.mx/archivos/89archivo.pdf>), se constata la existencia del encarte de ubicación de los centros de votación, del que se desprende, entre otros datos, la dirección donde serían instaladas las casillas para la jornada comicial citada.

Sin embargo, además de lo anterior, en la última página de dicho documento se advierte lo siguiente:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL

SARGENTO MANUEL DE LA ROSA N° 100 COL. CHAPULTEPEC SUR C.P. 58260
MORELIA, MICHOACÁN TEL. 01 (443) 324 59 20 AL 24 FAX. 324 59 27

Morelia, Mich., 11 febrero de 2012.

En relación con la publicación del número y ubicación de los centros de votación que se instalarán durante la jornada electoral del proceso de selección de dos fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018; proceso de selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 y proceso de selección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015, a celebrarse el 19 de febrero de 2012, se hace la siguiente " Fe de erratas" al texto de la citada publicación:

Dice:

CDM del PAN, Matamoros No. 183, Col. Centro, Ario, Mich.

Debe decir:

Portal Álvaro Obregón S/N, Col. Centro, Ario de Rosales, Mich.

Lo anterior se comunica para los efectos conducentes.

C. BALTAZAR TENA MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION ELECTORAL ESTATAL

LIC. APOLINAR MANCERA RIVAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Como puede constatarse de lo anterior, contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión Electoral Estatal en Michoacán sí publicó en la dirección electrónica que cita en su escrito de demanda, la reubicación del centro de votación instalado en Ario de Rosales.

Los anteriores argumentos demuestran que el centro de votación no fue instalado en lugar diverso al determinado por la autoridad intrapartidaria correspondiente, lo que resulta

suficiente para declarar **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que el porcentaje de votación en la casilla instalada en el municipio en comento, estuvo por encima del porcentaje de votación distrital, de lo que se sigue que no existió la confusión en el electorado alegada

Para llegar a la anterior determinación se tiene en consideración que de acuerdo con los datos consignados en el cómputo estatal llevado a cabo de manera supletoria por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de la elección cuestionada, (mismo que se transcribió en la resolución impugnada, además de que obra agregado a los autos del expediente SUP-JDC-433/2012), se advierte que el Distrito Electoral I se conforma por los municipios de Lázaro Cárdenas; Ario de Rosales; Arteaga; Churumuco; La Huacana; Mujica; Nuevo Urecho; y, Tubiscatio.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el encarte de ubicación de los centros de votación, documento aportado como medio de prueba por el actor a través de la cita de la dirección electrónica antes mencionada, del que se desprenden, entre otros datos, la identificación de los municipios que corresponden a cada distrito electoral, así como el número de miembros activos inscritos en cada centro receptor de votación, tal como se evidencia enseguida:

DISTRITO I	
MUNICIPIO	MIEMBROS ACTIVOS
LÁZARO CÁRDENAS	505
ARIO	151
ARTEAGA	70
CHURUMUCO	15

DISTRITO I	
MUNICIPIO	MIEMBROS ACTIVOS
LA HUACANA	51
MUJICA	136
NVO. URECHO	8
TUBISCATIO	1

De la información que antecede se constata que en el Distrito I los miembros activos que estaban en aptitud de votar en la pasada jornada electoral partidaria ascendía a novecientos treinta y siete (937) personas.

Ahora bien comparando los anteriores datos con los que arrojó el cómputo estatal supletorio, respecto de dichos municipios, se advierte lo siguiente

DISTRITO I		
MUNICIPIO	MIEMBROS ACTIVOS	VOTACIÓN
LÁZARO CÁRDENAS	505	0
ARIO	151	148
ARTEAGA	70	84
CHURUMUCO	15	28
LA HUACANA	51	75
MUJICA	136	190
NVO. URECHO	8	10
TUBISCATIO	1	0
TOTALES	937	535

Al respecto, conviene traer a cuentas lo establecido en la fracción VIII, numeral 38 de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dirigida a sus miembros activos para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015, se estableció lo siguiente:

“**38.-** En la elección estatal (segunda etapa) los miembros activos votarán exactamente por el número de propuestas señaladas en el **anexo A**. Las boletas que registren menos o más propuestas votadas de las que correspondan, serán nulas.”

A su vez, el anexo A en comento refiere, en la parte conducente al estado de Michoacán, que:

“ANEXO A

DIPUTADOS FEDERALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ESTADO	DIRECCIÓN CEE	FÓRMULAS POR ESTADO	PROPUESTA A VOTAR EN LA ELECCIÓN ESTATAL ART. 82 RSCCEP
MICHOACÁN	SARGENTO MANUEL DE LA ROSA # 100 COL. CHAPULTEPEC SUR C.P.58260 MORELIA MICHOACÁN	8	2

En términos de lo anterior, si cada miembro activo debía votar por dos propuestas, ello conduce a concluir que la votación reflejada en el acta de cómputo estatal, respecto de los municipios en comento, debe dividirse entre dos, para estar en aptitud de conocer cuántos miembros activos sufragaron, lo que se representa en la siguiente tabla:

DISTRITO I			
MUNICIPIO	MIEMBROS ACTIVOS	VOTACIÓN	MIEMBROS ACTIVOS QUE SUFRAGARON
LÁZARO CÁRDENAS	505	0	0
ARIO	151	148	74
ARTEAGA	70	84	42
CHURUMUCO	15	28	14
LA HUACANA	51	75	37.5
MUJICA	136	190	95
NVO. URECHO	8	10	5
TUBISCATIO	1	0	0
TOTALES	937	535	267.50

Los anteriores datos son suficientes para conocer el porcentaje de votación en el Distrito I, el cual se obtiene al considerar que la cantidad de novecientos treinta y siete (937) corresponde a la totalidad de miembros activos que estaban en posibilidad de votar (100%); por lo tanto, la cantidad de doscientos sesenta y siete punto cinco (267.5), representa el

veintiocho punto cincuenta y cinco (28.55%) por ciento de panistas que acudieron a las urnas el pasado diecinueve de febrero con motivo de la jornada electoral cuyo resultado se cuestiona en la presente instancia.

En conclusión, la votación en el distrito en comento ascendió a veintiocho punto cincuenta y cinco puntos porcentuales (28.55%).

Ahora bien, en relación con el centro receptor de votos instalado en el municipio de Ario de Rosales, de la información que antecede se advierte que estaban inscritos en el listado nominal correspondiente ciento cincuenta y un (151) miembros activos, de los cuales votaron setenta y cuatro (74), por lo que se concluye que el porcentaje de votación en dicha casilla fue de cuarenta y nueve punto cero un puntos porcentuales (49.01%).

En este tenor, de la simple comparación de los porcentajes de votación distrital y de casilla antes mencionados se constata que la votación recibida en la casilla cuestionada fue muy superior al que se recibió en el Distrito I.

Dicho parámetro sirve de asidero para concluir que la votación fue abundante en dicho centro receptor de votos, en comparación con la votación recibida en los demás municipios que conforman el Distrito I, lo que evidencia que, contrario a lo manifestado por el actor, no existió confusión en el electorado en cuanto al lugar en el que debían sufragar.

Municipio de Marcos Castellanos. El actor del presente medio de impugnación considera que en la mesa receptora de votos instalada en ese municipio el pasado diecinueve de

febrero, se computaron de forma irregular veintiún (21) votos, lo que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 154, párrafo 1, fracción XI del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 154.

1. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Al respecto, arguye que el numeral 38 de la convocatoria que rige el proceso de selección bajo estudio, refiere que en la segunda etapa de la elección estatal, los miembros activos votaron exactamente por el número de propuestas señaladas en el anexo A de la citada convocatoria; y que, las boletas que registren menos o más propuestas votadas de las que corresponden, serán nulas.

En relación con lo manifestado, afirma que las propuestas a votar en el estado de Michoacán según el citado anexo A, eran de dos (2), razón por la cual, si existen veintiún boletas que solo fueron marcadas por una fórmula, debieron declararse nulas, lo que en la especie, según su dicho, no aconteció, alegando que los funcionarios de la casilla, determinaron contabilizarlos como válidos en los resultados finales de ese centro de votación, para lo cual procedieron a suscribir un documento que contiene los resultados de la elección, el cual

contiene, en la parte final, el número de personas que votaron por una sola fórmula.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio antes sintetizado resulta **infundado**, atento a los siguientes razonamientos.

En la fracción VIII, numeral 38 de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dirigida a sus miembros activos para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015, se estableció lo siguiente:

“**38.-** En la elección estatal (segunda etapa) los miembros activos votarán exactamente por el número de propuestas señaladas en el **anexo A**. Las boletas que registren menos o más propuestas votadas de las que correspondan, serán nulas.”

A su vez, el anexo A en comento refiere, en la parte conducente al estado de Michoacán, que:

“ANEXO A




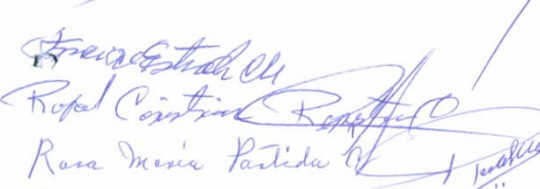

DIPUTADOS FEDERALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ESTADO	DIRECCIÓN CEE	FÓRMULAS POR ESTADO	PROPUESTA A VOTAR EN LA ELECCIÓN ESTATAL ART. 82 RSCCEP
MICHOACÁN	SARGENTO MANUEL DE LA ROSA # 100 COL. CHAPULTEPEC SUR C.P.58260 MORELIA MICHOACÁN	8	2

Bajo estos parámetros, asiste la razón al promovente cuando refiere que los votos emitidos a favor de una sola fórmula deben declararse nulos.

Ahora bien, el documento que contiene los resultados de la votación en el municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, se advierte lo siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL	
CDM MARCOS CASTELLANOS	
ELECCION INTERNA 19 DE FEBRERO DE 2012	
RESULTADOS CANDIDATOS A DIPUTADO PLURINOMINAL	
MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR	13
SARA MELISSA BENITEZ SILVA	19
MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES	21
ELVIRA CORTEZ TAPIA	3
FELIPE DIAZ GARIBAY	38
EDER DAVID DIAZ LOPEZ	8
ENRIQUE EQUIHUA SANCHEZ	0
JAVIER ESTRADA CARDENAS	14
ARTURO LARIS RODRIGUEZ	11
EDITH YADIRA PEREZ SALAZAR	18
EPIGMENTIO JIMENEZ ROJAS	5
CLAUDIA IVONNE SANCHEZ AYALA	2
ISRAEL TENA GUTIERREZ	79
ANA MARIA DEL ROSARIO VARGAS VAL	4
VOTOS NULOS	5
PERSONAS QUE VOTARON POR UNA SOLA FORMULA	21

 DANIEL PULIDO S. PRESIDENTE	 MARISOL GLEZ. V. SECRETARIO	 SERGIO GLEZ. GLEZ. ESCRUTADOR
 Rosa Maria Partida		
 Armida Avila Mascorro		

Por principio de cuentas, debe aclararse que en el acta de jornada electoral del centro de votación en cuestión se especificó que se anexaba hoja con resultados por el espacio insuficiente, de ahí que sea válido tomar en consideración el presente documento como el que contiene el resultado del

escrutinio y cómputo efectuado en la citada casilla, máxime que es el mismo al que hace alusión el actor y que no se encuentra controvertido.

Hecha la anterior aclaración, del análisis del mismo se advierte que, tal como lo arguye el actor, los funcionarios del centro de votación identificaron veintiún (21) boletas en la que solamente se votó por una sola fórmula.

Ahora bien, en términos de lo especificado en la convocatoria en comento, dicho votos debieron anularse dado que debía existir expresada la voluntad del elector respecto de dos fórmulas, y en la especie, hubo veintiún (21) votos que solamente sufragaron por una fórmula, por lo tanto, está acreditada la irregularidad detectada.

No obstante ello, tal imperfección, imputable a los miembros de la casilla instalada en Marcos Castellanos, no trascendió al resultado del cómputo de la casilla, que finalmente contó para el cómputo final de la elección.

En efecto, al revisar el cómputo supletorio efectuado por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que se transcribió en la resolución impugnada, además de que obra agregado a los autos del expediente SUP-JDC-433/2012, se advierte que los veintiún (21) votos en comento no se sumaron a alguno de los precandidatos participantes, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL CENTRO DE VOTACIÓN INSTALADO EN MARCOS CASTELLANOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓMPUTO ESTATAL.		
N°	PRECANDIDATOS	VOTOS
1	JAVIER ESTRADA CÁRDENAS	14
2	SARA MELISSA BENITEZ SILVA	19
3	MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR	13

RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL CENTRO DE VOTACIÓN INSTALADO EN MARCOS CASTELLANOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓMPUTO ESTATAL.		
Nº	PRECANDIDATOS	VOTOS
4	FELIPE DIAZ GARIBAY	38
5	ARTURO LARIS RODRÍGUEZ	11
6	MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES	21
7	EDER DAVID DÍAZ LÓPEZ	8
8	CLAUDIA IVONNE SÁNCHEZ AYALA	2
9	EPIGMENIO ROJAS JIMÉNEZ	5
10	ENRIQUE EQUIHUA SÁNCHEZ	
11	ISRAEL TENA GUITIÉRREZ	79
12	ANA MARÍA DEL ROSARIO VARGAS VALENCIA	4
13	EDITH YADIRA PÉREZ SALAZAR	18
14	ELVIRA CORTÉS TAPIA	3
	VOTOS VÁLIDOS	235
	NULOS	5

Del cuadro esquemático que antecede se advierte que, para efectos del cómputo final, los veintiún votos que debieron declararse nulos, no impactaron en el resultado de cada uno de los precandidatos participantes, a los cuales se les contabilizaron todos y cada uno de los votos que recibieron en dicha casilla, razón por la cual, se concluye que se trata de una irregularidad menor que no impacta en el resultado de quien obtuvo el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

En efecto, los votos emitidos a favor de una sola fórmula, finalmente no se contabilizaron en el cómputo de los votos de cada precandidato participante, y aun cuando dicha irregularidad impacta en los votos nulos, pues se contabilizaron cinco (5) cuando en realidad a dicha cantidad debieron sumarse los veintiún (21) votos cuestionados para que quedar en veintiséis (26) votos nulos, lo cierto es que se adquiere certeza de que esos votos, emitidos de manera irregular, no favorecieron a alguno de los precandidatos.

Por lo anterior, lo procedente es preservar la votación en la casilla y declarar **infundado** el agravio hecho valer.

Habiendo sido desestimados todos los motivos de inconformidad hechos valer por el actor del presente juicio, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro de los autos de los juicios de inconformidad identificados como **JI 1ª Sala 064/2012** y **JI 1ª Sala 065/2012**, resueltos de manera acumulada el doce de marzo de dos mil doce, en términos de lo argumentado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO